



2Ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

**“ANALISIS DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS
FISCALES DE LAS SOCIEDADES CIVILES
(PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES
DE LA L.I.S.R.)”.**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE PADILLA CASAS

ASESOR: L.C. MARIO LOPEZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275276 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA
CUIZAMA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

"Análisis de los Principales Aspectos Fiscales de las
Sociedades Civiles (Personas Morales Contribuyentes de
la I.I.S.R.)"

que presenta la pasante: María Guadalupe Fadilla Casas,
con número de cuenta: 9101736-9 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 23 de Marzo de 1999

MODULO:

PROFESOR:

II L.C. Mario López

III C.F. José Alejandro López García

IV L.C. Francisco Alcantara Salinas

FIRMA:

A mis papás:

José Guadalupe Padilla

4

Sara Casas

*Por haberme concedido la alegría de vivir y brindarme su ayuda,
amor y comprensión a lo largo de mi formación profesional.*

*Porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una de
mis más anheladas metas, la cual es la herencia más valiosa que
pudiera recibir.*

Mi más profundo agradecimiento y respeto a la memoria de papá.

Con todo mi amor.

A mis hermanos:

Liz y José Vturiel

Deseo expresarles mi gratitud por estar siempre conmigo apoyándome y alentándome a seguir siempre adelante en mi carrera y demostrarme que puedo contar con ustedes.

Con Cariño

A mi novio:

Francisco Rosas

*Por el amor y comprensión brindados,
porque eres una de las personas más especiales
que Dios puso en mi camino para ayudarme a
realizar uno de mis logros más anhelados y
salir adelante.*

Con amor y gratitud.

A Dios:

*Por haberme permitido llegar con salud
y entusiasmo a cumplir este proyecto en
mi vida, y prometiéndote crecer día a día
como ser humano y llegar a ser una
persona de bien.*

Con admiración

A mi asesor:

*Porque gracias a su guía y consejo me fue
posible realizar esta meta en mi vida.*

Con respeto y afecto.

A la UNAM:

*Porque gracias a su apoyo y
formación durante mi estancia
en sus aulas, he podido
alcanzar mi objetivo
profesional.*

Sinceramente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

LAS DIVERSAS MODIFICACIONES EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES CIVILES, HAN DADO LUGAR A VARIOS PROBLEMAS EN MATERIA FISCAL, LOS CUALES REQUIEREN DE SOLUCIONES IDÓNEAS.

HIPÓTESIS

SI EXISTE UN CORRECTO ENTENDIMIENTO Y APLICACIÓN PRÁCTICA DEL TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES CIVILES, ENTONCES SE DARÁ LA PAUTA PARA EXTRAER DE ESOS CONOCIMIENTOS, LAS BASES PARA DARLE SOLUCIÓN A PROBLEMAS DE LA VIDA COTIDIANA PARA TODOS AQUELLOS QUIENES TIENEN RELACIÓN CON ESTE TIPO DE SOCIEDADES.

OBJETIVO

PROPORCIONAR AL LECTOR, EL CONOCIMIENTO ADECUADO EN CUANTO A SOCIEDADES CIVILES SE REFIERE, ASÍ COMO SU EFICIENTE ANÁLISIS.

ÍNDICE

Abreviaturas

Introducción	01
--------------	----

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES CIVILES.

1.1 Antecedentes.	04
1.2 Concepto de Sociedades Civiles.	06
1.3 Constitución de la Sociedad Civil.	08
1.4 Administración.	10
1.5 Derechos y Obligaciones de los Socios.	13
1.6 Disolución y Liquidación.	17

CAPÍTULO II. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1 De los Ingresos.	23
2.2 De las Deducciones.	34
2.3 Pagos Provisionales.	48
2.4 Ajuste a los Pagos Provisionales.	55
2.5 Determinación del Impuesto del Ejercicio.	60
2.6 Tratamiento de las Pérdidas Fiscales.	64
2.7 Impuesto por Dividendos.	69
2.8 Cufin y Cufin-r.	73
2.9 Cuenta de Capital de Aportación.	76
2.10 Obligaciones de las Sociedades Civiles en la L.I.S.R..	78

***CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES FISCALES IMPORTANTES DE LAS
SOCIEDADES CIVILES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO
(I.V.A. E I.A.).***

3.1 Aspectos Generales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	81
3.1.1. Sujeto, Objeto y Tasa del Impuesto.	81
3.1.2. Pago del Impuesto.	85
3.1.3. Retención del I.V.A.	88
3.1.4. Pagos Provisionales y del Ejercicio.	92
3.1.5. Acreditamiento, Devolución y Compensación de I.V.A.	94
3.1.6. Obligaciones de los Contribuyentes en la L.I.V.A.	107
3.2 Aspectos Generales de la Ley del Impuesto al Activo.	108
3.2.1. Sujeto, Objeto, Base y Tasa del Impuesto.	109
3.2.2. Cálculo del Impuesto y sus Exenciones.	110
3.2.3. Pagos Provisionales y del Ejercicio.	113
3.2.4. Pago Provisional y Ajuste Opcional de I.A. e I.S.R.	117
 <i>CAPÍTULO IV. CASO PRÁCTICO.</i>	 121
 Conclusiones.	 147
 Bibliografía.	 149

ABREVIATURAS

L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
Art	Artículo
Arts.	Artículos
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
C.C.	Código Civil
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
Fracc.	Fracción
M.O.I.	Monto Original de la Inversión
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
I.E.P.S.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
SMGD	Salario Mínimo General Diario
R.I.S.R.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.I.V.A.	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
I.N.P.C.	Indice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.A.N.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
I.S.T.U.V.	Ley sobre Tenencia y Uso de Vehículos
A.L.R.	Administración Local de Recaudación
I.A.	Impuesto al Activo
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo
No.	Número
F.A.	Factor de Actualización
L.F.E.	Ley Federal de Educación

INTRODUCCIÓN

Desde años pasados, en la actualidad y de igual forma en los próximos años, es tarea importante para la sociedad en general obtener el conocimiento y la instrucción teórica y práctica sobre las diversas y extensas áreas del conocimiento; ya que dicho entendimiento le permitirá al individuo estar en posición similar o a la par en cuanto a avances se refiere, respecto de otros países; le permitirá competir en cuanto a conocimientos se refiere con otros pueblos y sentar las bases para que México crezca y pueda alcanzar un desarrollo económico digno.

Como resultado de lo anterior y como respuesta a la necesidad que tiene el país de contar con gente preparada en todas las ramas de la educación, considero que es necesario que nos nutramos de información y preparación continua, ya que sólo con la preparación de todos los días es como los pueblos crecen.

Contribuyendo un poco con lo mencionado presento al lector un texto de apoyo en materia de nuestra actuación profesional, que se refiere a las Sociedades Civiles, hago un análisis de los aspectos fiscales más importantes de dichas sociedades; haciendo la observación de que me refiero, a las Sociedades Civiles contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

El primer Capítulo trata sobre las consideraciones en general que rigen a las Sociedades Civiles, como es el propio concepto, de qué manera o qué formalidades tienen que llevarse a cabo para ser constituidas, la forma como se van a administrar y como se tomarán las decisiones cuando se requiera, así como los derechos y las obligaciones en que incurren sus integrantes y la forma como se disuelven y se liquidan dichas sociedades.

El Segundo Capítulo trata sobre los principales aspectos fiscales del Impuesto Sobre la Renta aplicables a las Sociedades Civiles (Personas Contribuyentes del Impuesto), como son los ingresos y las deducciones que se consideran para efectos fiscales, la manera como se determinan los pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, la determinación del ajuste semestral,

como se aplican las pérdidas de ejercicios pasados, el impuesto del ejercicio, así como los nuevos cambios en materia del pago de dividendos y tasa del impuesto.

En el Tercer Capítulo menciono el tratamiento fiscal que se aplica a las Sociedades Civiles en cuando a Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo se refiere, trato sobre las reformas más importantes en materia de devolución y retención del Impuesto al Valor Agregado, los pagos provisionales y del ejercicio, las obligaciones de los contribuyentes en el cumplimiento de lo enmarcado por la Ley del I.V.A.; así como los principales lineamientos fiscales en el Impuesto al Activo.

Por último presento un caso práctico para entender de mejor manera los principales lineamientos fiscales que engloban a este tipo de sociedades.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES CIVILES.

1.1 ANTECEDENTES

Antes de iniciar de lleno el análisis de los principales aspectos fiscales de las sociedades civiles, es necesario conocer acerca de sus antecedentes, su concepto, sus características; y en sí todos aquellos puntos esenciales a saber, en cuanto a estas sociedades civiles se refiere.

“El reconocimiento de la personalidad de las sociedades civiles fue una novedad en el Derecho Francés, en comparación con las sociedades mercantiles, que desde tiempos inmemoriales, gozaron de personalidad. En un principio se reconoció personalidad a las sociedades mineras, extendiéndose después a las sociedades civiles de forma comercial”¹

En el año de 1884, sufre algunas modificaciones el Código Civil, respetando los principales artículos que hablan de las sociedades civiles, que son del 43 al 47, con algunas variaciones.

¹ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, p.159.

El 1º de Agosto de 1893, la jurisprudencia terminó por reconocer de manera general la personalidad de las sociedades civiles declarándolas mercantiles en cuanto al fondo.

Pero no fue sino hasta el 26 de Mayo de 1928, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que se le da a las sociedades civiles la personalidad jurídica reconocida hasta la fecha en el Código Civil vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dicha fecha.

Hasta el año de 1989, las sociedades civiles se consideraban en el Título III “De las Personas Morales No Contribuyentes”; no eran contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, sino que lo eran sus socios.

Por reformas a la L.I.S.R. publicadas en el D.O.F. del 28 de diciembre de 1989, las sociedades civiles se dividieron en 2: las del Título III No Contribuyentes y además se incluyeron en el Título II las Contribuyentes, quienes deben cumplir con todas las obligaciones fiscales que establece la L.I.S.R.

El concepto de Sociedades Mercantiles que tenía el Art. 5° de la L.I.S.R., se modificó a partir del 1° de Enero de 1990 por el de Personas Morales, el cual incluye entre otras a:

- 1.- Las Sociedades Mercantiles.
- 2.- Los Organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades comerciales.
- 3.- Las Instituciones de Crédito.
- 4.- Las Sociedades y Asociaciones Civiles.

Como puede observarse algunas Sociedades Civiles quedan comprendidas en el Título II y por ello, tendrán que cumplir con todas las obligaciones fiscales, como cualquier sociedad mercantil; sin embargo debemos tener en cuenta que la L.I.S.R. contiene algunos tratamientos específicos para las Sociedades Civiles.

1.2 CONCEPTO DE SOCIEDADES CIVILES

En el caso de Sociedades Civiles, el marco de referencia es el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que es necesario mencionar algunos artículos que contienen las disposiciones de estas sociedades.

“La sociedad civil es un contrato a través del cuál los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”²

El concepto de Sociedad Civil presenta varios problemas, ya que no existe una clara delimitación de lo que debe entenderse por especulación comercial, y por lo tanto, definir los límites de una actividad que sea preponderantemente económica pero no especulativa comercial.

Por otro lado el Art. 2695 del C.C. dispone que las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio; de acuerdo a esto, si una sociedad realiza regularmente actos de comercio, adquirirá el carácter de comerciante y ahí estaríamos en presencia de una Sociedad Mercantil Irregular en cuyo caso se aplica la L.G.S.M. y en su Art. 2 se refiere a las consecuencias de esta irregularidad.

En cambio una típica Sociedad Civil que no puede ser considerada bajo ningún concepto como sociedad de carácter mercantil, es la sociedad civil para efectos profesionales.

² Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, p. 465 y 466.

1.3 CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

En lo que se refiere a la Constitución de la Sociedad, en el C.C. en el Art. 2690 dispone que el contrato de la Sociedad debe constar por escrito y se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Es decir que la formalidad de la escritura pública no es requisito estrictamente indispensable para su constitución; sin embargo el Art. 2694 dispone que el contrato de Sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros y debido a ello esta inscripción de alguna manera exige la escritura pública, pues en caso contrario habría que ratificar firmas de los socios ante el Registro Público ó ante Fedatario.

Aunado a esto, el Art. 2691 del C.C. establece que la falta de forma prescrita para el contrato de Sociedad sólo produce el efecto de que los socios pueden

pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a la convenido y a falta de éste, conforme al Capítulo V de la Sección A del C.C.

Por estas razones aunque no haya exigencia legal, es conveniente que el contrato de sociedad sea otorgado en escritura pública y debe cumplir con las formalidades correspondientes a la constitución de todas las personas morales y particularmente, el permiso que debe otorgar la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo al Art. 2693 del C.C. el contrato debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse, es decir, la identificación de los socios que integren la sociedad.
- II. La razón social, es decir, el nombre elegido para la sociedad, el Art. 2699 señala que después de la razón social se agregarán las palabras "Sociedad Civil".
- III. El objeto de la sociedad, respecto a este punto debe aclararse, que la única limitación señalada por la ley es que la actividad o la finalidad de la sociedad tenga carácter preponderantemente económico, sin especulación comercial.
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir, las aportaciones deben especificarse en el acta constitutiva o en las reformas aclaradas posteriormente.

La ausencia de algún requisito señalado da lugar a que los socios soliciten en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad.

El Art. 2698 del C.C. dispone que el contrato de sociedad no puede modificarse mas que por consentimiento unánime de los socios. Otra disposición importante en cuanto a la sociedad es que será nula la sociedad que establezca que los provechos o las pérdidas pertenezcan exclusivamente a uno o a más socios. Tampoco puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aportación con una cantidad adicional, haya o no ganancias. (Art. 2697 C.C.).

1.4 ADMINISTRACIÓN.

Por lo que respecta a la administración de la sociedad, el Art. 2709 del C.C. dispone que la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se limita a alguno de los socios, todos

tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes y las decisiones serán tomadas por la mayoría (Art. 2719 C.C.). Esta mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de 3 socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios (Art. 2713 C.C.).

Otro aspecto importante es que el nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles para hacer las reclamaciones que estimen convenientes (Art. 2710 C.C.).

El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de la sociedad, no puede revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a excepción de ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Disposición importante está contenida en el Art. 2712 del C.C. que establece que los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios objeto de la sociedad, pero necesitan autorización expresa de los otros socios para enajenar las cosas de la sociedad, para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas ó para tomar capitales prestados. Estas

limitaciones, están sujetas a lo que en contrario se establezca en los estatutos sociales.

También es importante señalar que el Art. 2714 del C.C. permite que los socios encargados de la administración actúen en forma indistinta y realizando cada uno por separado los actos administrativos que crea oportunos, es decir, que mediante acuerdo se puede constituir una administración colectiva, sin que la misma constituya un consejo.

Y por otro lado el Art. 2715 del C.C. dispone que se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin curso de otro, solamente podrá proceder diferente cuando pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

De lo anterior es posible concluir que el hecho de que se designen a 2 o más socios para ejercer la administración de la sociedad no trae por consecuencia necesaria la conformación de un consejo de administración que exija la participación conjunta o la de decisión mayoritaria de los socios que administren; esto se corrobora con lo que establece el Art. 2717 donde señala que las obligaciones que sean contraídas por la mayoría de los socios encargados

de la administración, sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad, serán válidas, pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables frente a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause; aquí podemos observar que hay responsabilidad solidaria y personal de los socios administradores.

1.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Una Sociedad Civil puede estar integrada por 2 o más personas y la ley no fija límites mínimos o máximos en el número de socios ni establece si aquellos deben ser personas físicas o morales.

De acuerdo con las disposiciones legales, las principales obligaciones de los socios son:

1.- La obligación de efectuar las aportaciones en términos del contrato de la sociedad. El Art. 2703 dispone que a no ser que se haya pactado en el contrato de la sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación. Ahora bien, si posteriormente hay un aumento de capital social acordado por la mayoría, los socios que no estén de acuerdo pueden separarse de la sociedad.

2.- Como consecuencia de la aportación de bienes, los socios están obligados al saneamiento para el caso de evicción (*“perdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno”*)³ de las cosas que se aporten a la sociedad, como si se tratara de cualquier enajenante y a indemnizar a la sociedad por los defectos de las cosas que transmitan. Si lo que transmiten es solamente el uso o aprovechamiento de determinados bienes, su responsabilidad en la aportación sería como las obligaciones entre un arrendador y un arrendatario.

3.- Entre las obligaciones de los socios se destaca la correspondiente a la garantía subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, respecto de las obligaciones que contraiga la sociedad. La responsabilidad de los socios que no participen en la administración de la sociedad se limita a su aportación, salvo que se hubiera pactado otra cosa en el contrato de la sociedad. Esta responsabilidad de los socios administradores se refiere a que no tiene un monto y dicha responsabilidad puede hacerse efectiva por el total de la misma indistintamente, sobre cualquiera de los socios administradores.

4.- Otra obligación importante de los socios, es la de contribuir en las pérdidas en que incurra la sociedad.

³ García Pelayo Ramón, Diccionario Básico de la Lengua Española, p. 232.

5.- El Art. 2709 establece también a cargo de los socios una obligación de abstención, pues determina que habiendo socios que encargados de la administración, los demás no pueden contrariar las gestiones de aquéllos.

Por lo que se refiere a los derechos de los socios, se contemplan los siguientes:

1.- Los socios tienen derecho a participar en las utilidades de la sociedad, así como en el capital de la misma. Respecto a esto, el C.C. establece que los socios pueden determinar la proporción en que se han de repartir las utilidades, desde luego asentado en la escritura constitutiva.

2.- Otro derecho de los socios, es el de participar en la administración de la sociedad, desde luego este derecho está regulado también por lo que disponga la escritura y al no haber acuerdo, operará lo dispuesto en la ley, respecto de que todos los socios participen en la administración de la sociedad.

3.- Relacionado con el punto anterior, los socios tienen derecho a examinar el estado de los negocios y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles para poder hacer reclamaciones en caso de ser necesario.

4.- Los socios tienen derecho a transmitir su participación en la sociedad. Para este efecto, el Art. 2705 del C.C. condiciona dicha transmisión, a la obtención del consentimiento previo y unánime de los demás coasociados, salvo pacto en contrario.

5.- El Art. 2706 del C.C. establece el derecho del tanto. Es decir, el derecho de preferencia que tienen los demás socios para adquirir, cuando alguno de ellos desee transmitir la parte que le corresponda, si varios socios quieren hacer uso de este derecho, les competirá en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto es de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

6.- Un derecho fundamental de los socios, es el derecho de voto. Las decisiones en la sociedad se toman por conducto de la asamblea, a la que pueden concurrir los socios y ejercitar su derecho de voto. La ley dispone algunos casos en donde la decisión sea tomada por la totalidad de los socios, para la validez de esas decisiones como es el caso de la revocación de los nombramientos de administradores hechos en la escritura social, el caso de exclusión de algún socio por infracción a lo dispuesto en los estatutos, o bien la transmisión de derechos y la admisión de nuevos socios. El cómputo de votos se hace por cantidades, es

decir, atendiendo a la naturaleza e importancia económica de la participación de los socios.

7.- Otro derecho de los socios es que ninguno puede ser excluido de la sociedad sin el consentimiento unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

8.- También consigna la ley el derecho de los socios para pedir la liquidación de la sociedad en los casos dispuestos por la misma y así, solicitando los socios dicha disolución, pueden quedar eximidos de la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada que la ley le atribuye.

1.6 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

El Art. 2720 del C.C. enumera las causas de disolución de la sociedad, las cuales son:

- I. Por consentimiento unánime de los socios.
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad.
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

VIII. Por resolución judicial.

Si se presenta una causa de disolución de la sociedad y salvo en el caso de la resolución judicial, es necesario celebrar una asamblea y que ésta sea protocolizada ante Fedatario Público ó mediante su ratificación ante el Registro Público correspondiente, y se inscriba en el Registro de Sociedades (este requisito es indispensable para que la disolución surta efectos ante terceros).

Si una sociedad continúa realizando actividades a pesar de haber transcurrido el término para el cual fue constituida, si no se ha llevado a cabo el

proceso de liquidación correspondiente, la sociedad se entenderá prorrogada en su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de una nueva escritura social. En este caso su existencia podrá ser demostrada por todos los medios de prueba correspondientes. Esta cuestión es una excepción a las demás personas morales, ya que si se terminó el plazo para el cuál fueron constituidas da lugar a que se inicie, el proceso de liquidación correspondiente por cualquier interesado.

Si la muerte de un socio no produce la disolución de la sociedad, se deberá proceder a la liquidación de la parte que le corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió (Art. 2722 C.C.). Cabe aclarar que la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Como lo dispone el Art. 2726 del C.C., disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el plazo de 6 meses, salvo

pacto en contrario. Y cuando la sociedad entre en liquidación se agregan a su nombre las palabras “en liquidación”.

La liquidación da lugar a que todas las operaciones pendientes de la sociedad se concluyan, y devolver a los socios las aportaciones efectuadas. Es necesario enfatizar también que la liquidación se puede llevar a cabo por todos los socios, salvo que se hubiera convenido en nombrar liquidadores o que éstos estuvieran ya designados en la escritura social. (Art. 2727 del C.C.)

El Art. 2728 del C.C. dispone que si ya han sido cubiertos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones de los socios, aún quedaran bienes, estos se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida y a falta de convenio, se repartirán de acuerdo a sus aportaciones. Respecto a esto, es importante señalar que ni las utilidades ni el capital social pueden repartirse hasta después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación de la misma.

Si al liquidarse la sociedad no quedaran bienes para cubrir los compromisos sociales y devolver las aportaciones de los socios el déficit se considerará

pérdida y se repartirá entre los socios, de acuerdo a sus aportaciones. (Art. 2730 C.C.)

Por lo que corresponde a la participación del socio industrial en las utilidades, y no habiendo reglas en la escritura constitutiva, el Art. 2732 establece las siguientes:

I. Si el trabajo del socio industrial pudiera hacerse por otro, le corresponderá la misma participación que le hubiera correspondido por razón de sueldos u honorarios y lo mismo se procede si son varios los socios industriales.

II. Si el trabajo no puede ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que represente la mayor participación.

III. Si sólo hubiere un socio capitalista y otro industrial, se dividirán las ganancias por partes iguales.

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la Fracc. II) se llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio o bien, por decisión arbitral.

Otras reglas respecto de los socios industriales, se encuentran en los Arts. 2733, 2734 y 2735 del C.C. y establecen que si el socio industrial hubiere contribuido también con capital, este y la industria se consideran por separado.

En el caso de que la sociedad no produzca ganancias, el capital a reembolsar se distribuirá exclusivamente entre los socios capitalistas.

Un aspecto importante es que los socios industriales no responderán de las pérdidas, salvo pacto en contrario. Sobre este punto es necesario hacer notar que si la sociedad no llega a tener utilidades, es probable que el socio industrial si participe en las pérdidas, ya que es evidente que de no haber recursos, no tendrá derecho a percibir remuneración por los servicios que haya aportado lo cual significa participación en las pérdidas de la sociedad.

Con respecto a los puntos específicos de la disolución y la liquidación de la sociedad, deben estar bien claros en los estatutos sociales, para prever la situación concreta de cada sociedad en particular.

CAPITULO II. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1 DE LOS INGRESOS.

Como ya comenté anteriormente, las Sociedades Civiles en la actualidad se dividen en No Contribuyentes y las Sociedades Civiles consideradas como personas morales contribuyentes del Impuesto, sujetas al Título II de la L.I.S.R. y precisamente en este capítulo trataré los principales aspectos fiscales que les son aplicables a este tipo de Sociedades.

En lo que se refiere a los ingresos, el Art. 15 de la L.I.S.R. señala que “Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como también la ganancia inflacionaria, que es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas”.

Al referir la obligación del contribuyente de acumular la totalidad de los ingresos que obtenga, independientemente de que lo perciba en efectivo, en

bienes, en servicios o en crédito, se ratifica lo dispuesto por la fracción I del Art. 1º de la L.I.S.R. al definir el sujeto del impuesto y establecer que las personas físicas y morales residentes en México son contribuyentes del I.S.R. respecto de todos los ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan.

Cabe aclarar también que el concepto “o de cualquier otro tipo” se incorporó a partir de 1987 con la finalidad de darle un soporte jurídico a la acumulación de la ganancia inflacionaria, que también se adicionó en el mismo año, y por ser un concepto meramente económico no se puede establecer que el contribuyente lo hubiera percibido en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito. En realidad, en este concepto queda comprendido todo lo que representa un ingreso para el contribuyente.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS.

Para efectos de lo que nos menciona el Art. 15 de la L.I.S.R., la misma ley nos especifica en qué momentos específicos se considera que se obtienen los ingresos para efectos de la misma y son los siguientes:

I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, se consideran obtenidos, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: se expida el comprobante que ampare el precio ó la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, ó se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o la parte del precio que sea exigible durante el mismo. Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

IV. Tratándose de intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de la L.I.S.R. (Personas Morales no Contribuyentes), se acumula el ingreso cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: se expida el comprobante que los ampare o se reciban en efectivo, en bienes o en servicios.

Un aspecto fundamentalmente importante a considerar, en el tratamiento fiscal de las sociedades civiles en comparación con las demás sociedades mercantiles y me atrevo a decir que es una ventaja que tiene este tipo de sociedades; es el que nos señala el último párrafo de la fracción I del Art. 16 de la L.I.S.R., que establece que cuando se trate de ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen y se acumulan hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada. Por ejemplo si estas sociedades, tratándose de un despacho de profesionistas emiten un recibo de honorario no se considera acumulable, sino hasta el momento en que se cobre.

Es importante aclarar el concepto de “prestación de servicios personales independientes”, con objeto de definir a qué tipo de prestadores de servicios les sería aplicable el beneficio de acumular el ingreso hasta que se cobre. En la L.I.V.A. en su Art. 14 habla de lo que se considera prestación de servicios independientes, y menciona que entre otras son las prestaciones de obligaciones de hacer, el transporte de personas, toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, etc. Pero se hace la aclaración que tratándose de prestación de

servicios independientes tiene la característica de personal cuando se trate de las actividades señaladas en dicho artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

De esta forma, el transporte de personal o bienes que se considera una prestación de servicios independientes, o el seguro, la comisión, etc.; no tendrán la característica de servicio personal, en virtud de que tienen la naturaleza de actividad empresarial. Y por el contrario, tendrán la característica de prestación de servicios personales independientes por ejemplo, los servicios profesionales, los servicios de enseñanza y de capacitación, etc.

*** OTROS INGRESOS ACUMULABLES**

Las Sociedades Civiles deberán acumular también otro tipo de ingresos, y los mismos están establecidos en los Arts. 17, 18, 19, 19-A y 20 de la L.I.S.R. y son los siguientes:

- 1.- Los ingresos determinados presuntivamente por la S.H.C.P.
- 2.- Los pagos en especie.

- 3.- La diferencia en inventarios final e inicial de un ejercicio tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería, cuando el inventario final sea mayor.
- 4.- Las que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles
- 5.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, de terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial.
- 6.- La recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- 7.- Las cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.
- 8.- Las cantidades, que el contribuyente obtenga como indemnización para resanarlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- 9.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que aquellos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- 10.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del Art. 7-B de la L.I.S.R.. Respecto a este punto el citado artículo en su fracción IV, inciso b) apartado 6 establece que no se consideran créditos "cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la

percepción efectiva del ingreso” y quiere decir entonces que si una cuenta por cobrar no se ha hecho efectiva, entonces no se acumulará ni se podrá calcular componente inflacionario de esta cuenta, por la limitación mencionada. Considero importante la forma en como la Sociedad Civil debe calcular su ganancia o pérdida inflacionaria ó bien el interés acumulable o deducible; respecto a esto, el procedimiento a seguir es el siguiente:

El Art. 7-B de la L.I.S.R., nos dice que las personas morales determinarán por cada uno de los meses en el ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles como sigue:

a) De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable. Cuando el componente inflacionario de los Créditos sea mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del Componente Inflacionario de estos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

b) De los intereses a cargo devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el Componente Inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible. Cuando el

Componente Inflacionario de las deudas sea mayor que los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Y en el caso de que las deudas no generen intereses a cargo, el importe del Componente Inflacionario de estas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable. Este procedimiento, se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

		cuando el Componente es mayor:
Intereses Devengados a Favor		Componente Inflacionario Créditos
menos		menos
Componente Inflacionario	Créditos	Intereses Devengados a Favor
<hr/>		<hr/>
Interés Acumulable		Pérdida Inflacionaria Deducible

		cuando el Componente es mayor:
Intereses Devengados a Cargo		Componente Inflacionario Deudas
menos		menos
Componente Inflacionario	Deudas	Intereses Devengados a Cargo
<hr/>		<hr/>
Interés Deducible		Ganancia Inflacionaria Acumulable

Cabe aclarar también que la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 3.3.1. establece que cuando los contribuyentes cuyos ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad de 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral de intereses que al efecto dé a conocer la Secretaría, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Art. 7-B de la L.I.S.R. Esta opción está condicionada a que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria. (es decir que se aplica el tratamiento optativo establecido en esta regla, o se aplica el procedimiento del Art. 7-B de la L.I.S.R.).

11.- Se consideran ingresos gravables, los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, siempre que no se hayan gravado con anterioridad.

12.- La ganancia obtenida por la enajenación de bienes cuya inversión sea parcialmente deducible en los términos del Art. 46 de la L.I.S.R. fracciones II y III (esa ganancia será la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes). Tratándose de bienes cuya inversión no

es deducible en los términos de las fracciones mencionadas, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

13.- La ganancia obtenida por la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, piezas de oro o plata y piezas denominadas onzas troy.

14.- La ganancia obtenida en operaciones financieras derivadas de capital.

15.- La ganancia por enajenación de acciones.

*** INGRESOS NO ACUMULABLES.**

No se consideran ingresos acumulables para las Sociedades Civiles, los siguientes conceptos:

1.- Aumento de Capital.

2.- Pago de la Pérdida por sus accionistas.

3.- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad.

4.- Por utilizar para valorar sus acciones el método de participación.

5.- La revaluación de activos y su capital.

6.- Los dividendos que perciban de otras personas morales residentes en México.

7.- Los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de la L.I.S.R.

2.2 DE LAS DEDUCCIONES.

De acuerdo al Art. 22 de la L.I.S.R., las Sociedades Civiles pueden efectuar las deducciones siguientes:

1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

2.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, inclusive en ejercicios posteriores. No serán deducibles conforme a este punto, los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, así como piezas de oro y plata que hubieran

tenido carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onza troy.

3.- Los gastos.

4.- Las Inversiones.

5.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

6.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los señalados en el punto 2.

7.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, y estas aportaciones no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio; y las aportaciones para fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, los cuales no pueden exceder del 1% de los citados ingresos del contribuyente.

8.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la Ley.

9.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme lo dispone el Art. 7-B de la L.I.S.R.

10.- Los anticipos y rendimientos que paguen las Sociedades Cooperativas de Producción, así como los anticipos que entreguen las Sociedades y Asociaciones Civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en términos de la fracción II del Art. 78 de la L.I.S.R. la cuál asimila a sueldos esos anticipos recibidos, y por lo tanto la Sociedad Civil deberá efectuar la retención del I.S.R. correspondiente, como si pagara un sueldo, aplicando las disposiciones del Capítulo I del Título IV de la L.I.S.R.

Quando por adquisiciones de mercancías o por gastos, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, este será deducible siempre que se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los Art. 29 y 29-A del C.F.F. que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo, y en el ejercicio en que se recibe el bien o el servicio que se adquiriera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna requisitos fiscales y el monto del anticipo.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

El Art. 24 de la L.I.S.R. nos menciona que las deducciones autorizadas deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- 2.- Que tratándose de la deducción de inversiones (depreciaciones) se cumplan con los requisitos de la L.I.S.R. en materia de tasas, conceptos que integran el M.O.I., actualizaciones, automóviles, y demás requisitos que se establecen en la L.I.S.R.
- 3.- Que las deducciones se comprueben con documentación que reúna los requisitos relativos a la entidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$1'048,878.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$5,244.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Una de las deducciones más importantes en las Sociedades Civiles son los anticipos a socios, y dado que este concepto se asimila a salarios, surge la duda de si se debe de pagar o no con cheque nominativo, puesto que los pagos al personal subordinado se pueden efectuar sin que sea el cheque nominativo. En una aplicación estricta de la disposición, sí se deberían de pagar con cheque nominativo los anticipos de socios que superen la cantidad de \$5,244.00

4.- Que estén debidamente registradas en Contabilidad.

5.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros. Tratándose de Sociedades Civiles es común que tengan trabajadores a su servicio, por lo cuál deberá procederse a la retención como lo establecen los Arts. 80, 80-A y 80-B de la L.I.S.R. También si se tienen pagos por concepto de honorarios o arrendamiento a personas físicas, se debe efectuar la retención correspondiente, tanto de I.S.R. como de I.V.A. No debe olvidarse que además de la no deducibilidad por no cumplir con este requisito se tienen otras sanciones, como la imposición de multas o se comete el delito de defraudación fiscal si los enteros no se hacen en los plazos señalados.

6.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el R.F.C. y se proporcione la clave en la documentación comprobatoria.

En las Sociedades Civiles uno de los gastos más importantes son los sueldos, honorarios y otros gastos por lo que debe tenerse cuidado que todos los comprobantes de estos pagos, tengan la clave del R.F.C. y en el caso de sueldos y honorarios que se asimilen a salarios, no hay obligación de que se tenga impresa la cédula del R.F.C. pero en los recibos deberá proporcionarse la clave respectiva y si son personas que no han sido inscritas, deben darlos de alta, o de lo contrario si se omite la clave, serían partidas no deducibles.

7.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el I.V.A., dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

8.- Que en los casos de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Si se pagan intereses moratorios a personas morales del Título II y a personas físicas con actividad empresarial serán deducibles hasta que se paguen.

9.- Tratándose de los siguientes pagos, éstos deben ser efectivamente erogados en el ejercicio para que puedan ser deducibles, (cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito), los pagos son los siguientes:

A Personas Físicas: Honorarios, Arrendamiento de Inmuebles, Del Régimen Simplificado, Derechos de Autor Exentos.

* A Personas Morales: Sociedades y Asociaciones Civiles que presten servicios personales independientes, Del Régimen Simplificado.

* A Personas Físicas o Morales: Donativos Deducibles.

Tratándose de Sueldos y Salarios éstos deben ser efectivamente pagados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

10.- Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y que el importe anual para cada persona no sea superior al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía; que el importe total de los honorarios o gratificaciones no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales del personal del contribuyente y que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

11.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías se compruebe ante la S.H.C.P. que quien proporciona los

conocimientos cuenta con los conocimientos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros.

12.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, becas educacionales, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales o deportivas. Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

13.- Que los pagos por primas de seguros o fianzas se hagan conforme a la ley en materia, y que correspondan a conceptos deducibles conforme a la L.I.S.R.

14.- Que tratándose de pagos que sean ingresos, en los términos de la Fracc. XXX del Art. 77 de la L.I.S.R. el contribuyente obtenga una declaración escrita en la que manifieste que se trata de una obra de su creación.

15.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado.

16.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.

17.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción correspondiente.

18.- Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionados al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren.

19.- Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción establece la L.I.S.R. y la fecha de expedición de la documentación de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

GASTOS NO DEDUCIBLES.

Los conceptos que se consideran partidas no deducibles para las Sociedades Civiles están señaladas en el Art. 25 de la L.I.S.R., y mencionaré las más importantes como son:

1.- Los pagos por I.S.R. a cargo del contribuyente o de terceros, los pagos del I.A. a cargo del contribuyente y las cuotas obreras que no correspondan a las cuotas del patrón.

2.- Las cantidades que entregue el contribuyente a las personas que le presten servicios personales subordinados por concepto de crédito al salario, los accesorios de las contribuciones con excepción de los recargos que se hubieren pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

3.- Gastos relacionados con Inversiones No Deducibles.

4.- La Participación en las Utilidades del Contribuyente, en este punto cabe señalar que habrá P.T.U. deducible para las Sociedades Civiles, si ésta es pagada a los trabajadores y no rebasa el monto de los ingresos que obtenga el trabajador que se encuentran exentos del I.S.R., se obtendría un diferencial deducible:

P.T.U. pagada en el ejercicio	\$
menos	
Deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso de los trabajadores por el que no se pagó impuesto	_____
P.T.U. Deducible	\$ _____

5.- Los obsequios y atenciones, (solamente aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios ofrecidos en forma general).

Aquí cabe aclarar que las comidas en restaurantes aún cuando se trate de una atención a clientes no son deducibles, puesto que hay una disposición específica en cuanto a este respecto (límites de gastos de viaje destinados a consumo).

6.- Los gastos de representación.

7.- Los viáticos o gastos de viaje en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, o bien deben estar prestando servicios profesionales. Los límites de los gastos de viaje que permite la ley hacer deducibles, son los siguientes:

* Alimentación: Sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$611.00 diarios por cada beneficiario cuando se eroguen en territorio nacional y \$1,221.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

* Renta de Autos: Sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$687.00 diarios cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero.

* Hospedaje: Sólo serán deducibles por un monto que no exceda de \$3,089.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero.

* Seminarios o Convenciones: Si con motivo de seminarios o convenciones se tienen gastos de viaje o viáticos efectuados en el país o en el extranjero y formen parte de la cuota de recuperación que se establezca y en la documentación no se desglose el importe, de tales erogaciones, sólo será deducible la cantidad que no exceda del límite de gastos de viaje por día destinados a la alimentación.

8.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales.

9.- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal.

10.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo.

11.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o de cualquier otra naturaleza semejante.

12.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

13.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el M.O.I. no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron los bienes por el enajenante.

14.- El Crédito Mercantil.

15.- Los pagos por el arrendamiento de aviones y embarcaciones que no tengan permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Tratándose de aviones sólo serán deducibles un monto de \$6115.00 por día de uso o goce del avión. Este límite no será aplicable a contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

16.- Las pérdidas derivadas de la enajenación de activos que no hubieran sido deducibles.

17.- Los pagos por I.V.A. ó I.E.P.S. que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

18.- Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.

19.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones cuyo rendimiento no sea interés.

20.- Los gastos que se hagan a prorrato en el extranjero con quienes no sean contribuyentes de la L.I.S.R.

21.- Las pérdidas obtenidas de operaciones financieras derivadas cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas.

22.- No serán deducibles los consumos en bares o restaurantes, a excepción de que reúnan los requisitos de los gastos de viaje. De acuerdo a lo anterior no se podrán hacer deducibles los consumos en bares o restaurantes ni como atención a clientes y únicamente cuando se trate de gastos de viaje. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores o que estándolo, excedan de 1 S.M.G.D. por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

23.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios y gastos de los agentes aduanales.

24.- Los pagos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión ubicados en JUBIFIS, salvo que ese precio sea entre partes no relacionadas.

25.- Los pagos iniciales por bienes que no coticen en mercados reconocidos.

26.- Los derechos patrimoniales de títulos en préstamo.

2.3 PAGOS PROVISIONALES

“En la obligación de efectuar pagos provisionales, se ha cuestionado su validez constitucional, por considerar que las contribuciones se causan en forma anual, porque se pagan aún cuando en el ejercicio inmediato anterior se obtenga una pérdida fiscal o que en el ejercicio en que se enteran, resulte que el impuesto del ejercicio sea inferior a dichos pagos o que nos resulte impuesto a pagar”⁴

Sin embargo pese a este análisis la L.I.S.R. establece la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio.

De conformidad con el Art. 12 de la L.I.S.R., las Sociedades Civiles deben efectuar sus pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

En caso de que se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$10'488.780.00 efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril,

⁴ C.P. Corral Moreno Manuel, Estudio Práctico del I.S.R., p. 245.

julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sólo persona moral. Cuando los contribuyentes antes mencionados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales y obtengan en el ejercicio inmediato anterior ingresos que excedan a la cantidad mencionada anteriormente, podrán optar por seguir pagando en forma trimestral únicamente durante el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

La determinación de los pagos provisionales ya sean mensuales o trimestrales, se efectuarán de acuerdo a los lineamientos siguientes:

*** DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.**

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la Fracc. II del Art. 78 de la L.I.S.R. (rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de Sociedades Cooperativas de Producción; así como los

recibidos por miembros de Sociedades y Asociaciones Civiles); deben adicionar a la utilidad fiscal o reducir de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos que mencioné anteriormente, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente. De acuerdo a lo señalado, el coeficiente de utilidad para una Sociedad Civil, se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal (Pérdida Fiscal)+- Anticipos a Socios.}}{\text{Ingresos Nominales del Ejercicio.}}$$

Como se puede observar, el procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad incluye sumar los anticipos a socios, los cuáles como señalé anteriormente, se consideran como partidas deducibles, por lo cuál dicho coeficiente será elevado; sin embargo como comentaré más adelante, la utilidad fiscal para el pago provisional también se verá disminuida por dichos anticipos.

Por lo que se refiere a los ingresos nominales del ejercicio serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Tratándose de créditos u operaciones denominadas en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal, por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Un aspecto importante a considerar es que cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

*** DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL**

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la Fracc. II del Art. 78 de la L.I.S.R. (Asimilables a Sueldos), disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional con el importe de los anticipos y rendimientos que las Sociedades Cooperativas de Producción y las Sociedades y Asociaciones Civiles distribuyan a sus miembros, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Tratándose de Sociedades Civiles que son sociedades de personas en la mayoría de los casos, deberán entregar anticipos a sus integrantes, por lo cuál la utilidad fiscal se puede convertir en cero puesto que todo es distribuido en el ejercicio; o tal vez no será cero pero se reduce en gran medida esa utilidad fiscal sobre la cuál se deberá efectuar el pago provisional; o de otra suerte, si por alguna razón no se lleva a cabo esa distribución, dará lugar al pago provisional de I.S.R.

A la utilidad fiscal determinada se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales (debidamente actualizada), sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

* MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los Pagos Provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Art. 10 de la L.I.S.R. segundo párrafo; dicho artículo establece la tasa del 30%, pero por Disposiciones de Vigencia Anual de la L.I.S.R. publicadas en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1998 para el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa de 32% en lugar de la tasa del 30% que establece dicho Art.

De acuerdo a lo anterior el monto de los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 32% sobre la utilidad fiscal que se determina como mencioné anteriormente; pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se haya efectuado al contribuyente en el período en términos del antepenúltimo párrafo del Art. 126 de la L.I.S.R. (se refiere al I.S.R. que retienen las instituciones de crédito a las Personas Morales del Régimen Simplificado y a Personas Físicas con Actividades Empresariales por las cuentas bancarias que tengan en dichas instituciones, es el I.S.R de bancos).

Un aspecto importante a considerar es que los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie nuevo ejercicio. La Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.10.3 dispone que en el caso en que no exista cantidad a pagar o saldo a favor, se anote "0" (cero) en cada renglón de la declaración que corresponda a las obligaciones que tenga a cargo el contribuyente, ya sea por pago de contribuciones propias o las que deba enterar en su carácter de retenedor.

Otro aspecto importante en lo que se refiere al Coeficiente de Utilidad, es que tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal de primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses (es decir, que en el ejercicio en que inicie una

Sociedad, tal vez no sea de doce meses, pero a pesar de ello se tiene que calcular el Coeficiente de Utilidad de ese período).

2.4 AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

El tratamiento del ajuste semestral que están obligadas a realizar las Sociedades Civiles se encuentra regulado en el Art. 12-A de la L.I.S.R., el cual se refiere a que en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente del ejercicio a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo (30 de junio del ejercicio por el cual se calcule el ajuste), se restará el monto de las deducciones autorizadas correspondientes a dicho período; así como en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de las inversiones (depreciaciones y amortizaciones) y de reservas deducibles, éstas se restarán en la parte proporcional que

representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el Art. 10, segundo párrafo de la L.I.S.R. (tasa que para el ejercicio de 1999 es del 32% en lugar de la del 30%) sobre el resultado que se obtenga conforme a lo mencionado en el párrafo anterior. Al resultado obtenido se le podrá restar en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales, efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

*** DIFERENCIA A CARGO.**

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe (en el mes de julio). Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales trimestralmente, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste (en el mes de octubre). La diferencia a cargo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el Art. 12 de la

refiere el Art. 12 de la L.I.S.R., es decir que esta diferencia no es acreditable contra pagos provisionales posteriores, pero si es acreditable contra el Impuesto Anual.

*** DIFERENCIA A FAVOR.**

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes (Art. 8 R.I.S.R.):

- Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales.
- Que las adquisiciones netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, calculadas para el ajuste se hagan en la misma proporción o menor, respecto de los ingresos que hubieran correspondido para el ejercicio inmediato anterior a aquel por el que se efectúe el ajuste. (Art. 7-G R.I.S.R.).

Contra el impuesto del ejercicio, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste efectivamente enterados, es decir que la diferencia en el ajuste que resulte a favor será acreditable contra los pagos provisionales posteriores, pero no contra el impuesto del ejercicio.

Como lo mencioné, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales del impuesto definitivo a pagar, y en ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio de disminuir dichos pagos provisionales. Ejemplo:

Periodicidad de pagos provisionales	Periodo del Ajuste	Periodo de Preparación	Época de Pago
Mensuales	Del 1 de enero al 30 de junio	Julio	A más tardar el 17 de agosto o hábil siguiente.
Trimestrales			A más tardar el 17 de octubre o hábil siguiente.

AJUSTE			
	Parcial	A cargo	A favor
	\$	\$	\$
Ingresos Acumulables		60.000	60.000
menos:			
Deducciones en General	36.000		
menos			
Deducción Proporcional al			
Periodo de Ajuste Tratándose			
de:			
* Inversiones	6.000		
* Reservas del Artículo 25	2.000		
* Fondos para Tecnología	600		
* Reservas para:			
Fondo de pensiones o jubila-			
ciones.	400		
Primas de Antigüedad	200		
Total de Deducciones		-45.200	-45.200
Subtotal		14.800	14.800
menos			
Pérdida Fiscal de Ejercicios			
Anteriores		-10.000	-10.000
		4.800	4.800
Resultado			
Por tasa del I.S.R.		32,00%	32,00%
Monto del Ajuste		1.536	1.536
menos			
Pagos Provisionales (Enero a Junio)		1.100	1.800
Importe a Cargo (A Favor).		436	-264

2.5 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

Un aspecto fundamentalmente importante fiscalmente, en cuanto a las Sociedades Civiles del Título II de la L.I.S.R., es el que se refiere a la manera en que va a calcularse su impuesto anual. Este aspecto se enmarca en el Art. 10 de la L.I.S.R., el cuál determina lo siguiente:

Las Sociedades Civiles contribuyentes del I.S.R. deben calcular dicho impuesto, aplicando al resultado fiscal obtenido la tasa del 35%.

No obstante lo mencionado anteriormente, estas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% (en el ejercicio de 1999 será la tasa del 32%) a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo (aplicar el 32% a la utilidad fiscal reinvertida) y el impuesto que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad (aplicar el 35% a la utilidad fiscal reinvertida); será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades.

De acuerdo a lo mencionado, el I.S.R. que se puede diferir se calculará de la siguiente forma:

Utilidad Fiscal Reinvertida x 35%	Utilidad Fiscal Reinvertida x 30% (32% para 1999)
I.S.R. de la Tasa Alta	I.S.R. de la Tasa Baja
Diferencia entre ambos I.S.R. = I.S.R. que se puede diferir.	
Esta diferencia se restará del I.S.R. que resulte de aplicar la tasa del 35% al resultado fiscal y se pagará hasta el momento en que la empresa distribuya dividendos.	

Se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa deducida en los términos de la Fracc. III del Art. 25 de la L.I.S.R. (es la P.T.U. deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por los que no se pagó impuesto), la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles, para efectos de la L.I.S.R., excepto las señaladas en las fracciones IX y X del Art. 25 de la L.I.S.R. (provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo y las reservas para indemnizaciones o antigüedad), y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Si en

lugar de haber utilidad hubiera pérdida derivada de los ingresos del exterior, dicha pérdida se adicionará. La utilidad fiscal reinvertida se determina de la siguiente forma:

Resultado Fiscal	
(+)	P.T.U. deducida en el ejercicio (Art. 25 fracc. III L.I.S.R.)
(-)	P.T.U. del ejercicio (Art. 14 L.I.S.R.)
(-)	Partidas No Deducibles, excepto las consideradas en las fracciones IX y X del Art. 25 L.I.S.R.
(-)	Utilidad derivada de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. (Si hubiere pérdida el resultado deberá sumarse).
(=)	UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA

El resultado fiscal al cuál se le va a aplicar la tasa del 35% se determinará como sigue:

- * Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la L.I.S.R.
- * A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Para entender mejor el mecanismo del cálculo del impuesto, se ilustra así:

Ingresos Propios de la Actividad	
a) Fuente de riqueza ubicada en México	14'700,000.00
b) Fuente de riqueza del extranjero.	720,000.00
Subtotal	15'420,000.00
Otros ingresos	562,800.00
Total de Ingresos	15'982,800.00
Deducciones:	
Deducciones ligadas a los ingresos del extranjero	(504,000.00)
P.T.U. deducida en el ejercicio	(148,000.00)
Otros Gastos Deducibles	(12'428,688.00)
Total de Deducciones	(13'080,688)
Utilidad Fiscal	2'902,112.00
(-) Pérdida de ejercicios anteriores	(1'321,500.00)
Resultado Fiscal	1'580,612.00
Tasa de I.S.R.	35,00%
Impuesto Sobre la Renta	553,214.00
(-) I.S.R. que se difiere	(29,019.00)
I.S.R. Causado	524,195
% que representa sobre el resultado fiscal	33,16%

Determinación del I.S.R. que se puede diferir:

Resultado Fiscal	1'580,612.00
(+) P.T.U. deducida en el ejercicio	148,000.00
(-) P.T.U. del ejercicio	(350,300.00)
(-) Partidas No Deducibles, excepto Art. 25-IX y X	(195,000.00)
(-) Utilidad derivada de ingresos del extranjero	(216,000.00)
Utilidad Fiscal Reinvertida	967,312.00

Utilidad Fiscal Reinvertida	967,312.00
Aplicación de la tasa alta del I.S.R.	35,00%
I.S.R.	338,559.00
Utilidad Fiscal Reinvertida	967,312.00
Aplicación de la tasa baja del I.S.R.	32,00%
I.S.R.	309,540.00
Diferencia de I.S.R. = I.S.R. que se puede diferir.	29,019

Este impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

2.6 TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS FISCALES.

El Art. 55 de la L.I.S.R. nos señala los lineamientos para que una Sociedad Civil amortice las pérdidas y nos dice lo siguiente:

La Pérdida Fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la L.I.S.R., cuando las deducciones sean mayores que los ingresos. Además señala que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes.

El contribuyente debe ocupar su derecho de amortizar la pérdida fiscal, ya que de no hacerlo en un ejercicio, pudiéndolo hacer, perderá ese derecho para disminuirlas en ejercicios posteriores.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente obtenidas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia entre la pérdida fiscal declarada y la que realmente se determine y siempre que el contribuyente la haya disminuido total o parcialmente de su utilidad. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla la multa será del 20% al 30% de dicha diferencia. Cuando la diferencia aún no se disminuya, pudiendo haberlo hecho, no se impondrá multa (Art. 76 C.F.F.).

* REEXPRESIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL

El contribuyente por Ley, tiene derecho a actualizar la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, para poder disminuirla de su utilidad fiscal, de la siguiente manera:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{I.N.P.C. del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{I.N.P.C. del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida.}}$$

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considera como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

*** SEGUNDA REEXPRESIÓN (INTERMEDIA) DE PERDIDAS FISCALES.**

La pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya reexpresada pendiente de aplicar, se actualizará nuevamente al amortizarse contra las utilidades fiscales con el siguiente factor:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{I.N.P.C. del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplicará}}{\text{I.N.P.C. del mes en que se actualizó por última vez}}$$

*** TERCERA REEXPRESIÓN (CUANDO SE APLICA).**

Adicionalmente la ley menciona que la pérdida fiscal se podrá actualizar una vez más de la siguiente manera:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará}}{\text{I.N.P.C. del mes en que se actualizó por última vez}}$$

El derecho de disminuir las pérdidas fiscales es personal de cada contribuyente en particular, no puede ser transmitido a otra persona, aún cuando estemos en presencia de la figura de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

Ejemplo:

DATOS

1995	Pérdida Fiscal	250,000
1996	Pérdida Fiscal	80,000
1997	Utilidad Fiscal	150,000

AMORTIZACIÓN DE LA PÉRDIDA DE 1995

1a. Actualización:

Pérdida	250,000
por	
F.A.	<u>1,1204</u>
Pérdida Actualizada a dic. 95	280,100

Donde:

F.A. =	<u>IN.P.C. Diciembre 1995</u>	156,9150	=	1,1204
	IN.P.C. Julio 1995	140,0490		

2a. Actualización:

Pérdida Actualizada a Dic. 95	280,100	
por		
F.A.	<u>1,2770</u>	

Pérdida Actualizada a Dic. 96 **357,688**

Donde:

F.A. =	<u>LN.P.C. Diciembre 1996</u>	200,3880	=	1,2770
	LN.P.C. Diciembre 1995	156,9150		

Como en 1996 no existió utilidad contra la que pudieran amortizarse la pérdida ocurrida en 1995, ésta se amortiza contra la utilidad de 1997. La pérdida actualizada esta segunda vez se amortiza contra los pagos provisionales de 1997.

3ra. Actualización:

Pérdida fiscal actualizada a dic. 1996	357,688	
por		
F.A.	<u>1,0866</u>	

Pérdida de 1995 actualizada a junio de 1997 **388,664**

Donde:

F.A. =	<u>LN.P.C. Junio 1997</u>	217,7490	=	1,0866
	LN.P.C. Diciembre 1996	200,3880		

Pérdida de 1995 actualizada a junio de 1997	388,664
menos:	
Pérdida amortizada contra la utilidad de 1997	150,000
igual a:	
Pérdida de 1995 pendiente de amortizar	238,664

2.7 IMPUESTO POR DIVIDENDOS.

Cuando una Sociedad Civil distribuya dividendos a sus integrantes, deberán pagar el I.S.R. correspondiente y el Art. 10-A de la ley nos señala los lineamientos siguientes:

1.) Cuando los dividendos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFIN R); la Sociedad Civil que distribuya las utilidades por concepto de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, deberá pagar el impuesto que se hubiese diferido que resulte de aplicar al dividendo distribuido el factor de 1.5385 y sobre dicho producto, se aplicará la tasa del 5%. Por disposición transitoria se establece que por los dividendos generados en el ejercicio de 1999, se aplicará la tasa del 3% en lugar de la del 5%. Este I.S.R. podrá acreditarse contra el I.M.P.A.C. en el ejercicio en que se pague.

2.) Cuando los dividendos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), la Sociedad Civil que distribuye las utilidades por concepto de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, no deberán pagar impuesto alguno. Es importante señalar que no se podrán repartir dividendos de CUFIN, hasta en tanto no se agote la cuenta de CUFIN R.

3.) Cuando los dividendos no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), ni de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFIN R), la Sociedad que distribuye dividendos ó ganancias distribuidas, deberá pagar el impuesto que resulte de aplicar el dividendo distribuido el factor de 1.5385 y sobre dicho producto, aplicar la tasa del 35%.

Este impuesto se paga además del Impuesto Anual, tiene el carácter de definitivo y se entera conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades.

Sin embargo si la utilidad distribuida resulta por préstamos concedidos a los accionistas, sin cumplir con los requisitos previstos en el Art. 120, fracción IV (dichos requisitos son que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral, que se pacte plazo menor de un año, que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales y que efectivamente se cumplan todas las condiciones pactadas), el impuesto que determine la persona moral se enterará a

más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

*** I.S.R. A CARGO DE LOS ACCIONISTAS.**

Cuando los dividendos sean percibidos por una persona moral, se incorporarán dichos dividendos a la Cuenta de Utilidades Fiscales Netas (CUFIN), y no se deberá efectuar retención alguna.

Sin embargo, cuando sean percibidos por personas físicas se deberá efectuar una retención del 5% sobre el dividendo piramidado con el factor de 1.5385, lo que da un efecto total de 7.6925%. Por disposición transitoria, se establece que cuando los dividendos provengan de la CUFIN que se tenía a diciembre de 1998, les será aplicable el factor de 1.515, lo que convierte la retención en 7.575%.

Este I.S.R. retenido deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda, una vez transcurridos treinta días de la fecha en que se hizo la distribución de dividendos, ante las oficinas autorizadas.

El accionista decidirá si acumula o no los dividendos distribuidos a sus demás ingresos; en caso afirmativo deberá acumular el dividendo piramidado y podrá acreditar el 40% de dicho importe. La manera como se paga el impuestos por el pago de dividendos es de la siguiente forma:

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS IMPOSITIVOS POR REPARTOS
DE DIVIDENDOS DURANTE 1999**

Determinación de la UFIN REINVERTIDA (Art. 124-A L.I.S.R.)	
Utilidad Fiscal Reinvertida	967,312,00
(-) I.S.R. al 32%	(309,540.00)
Subtotal	<u>657,772.00</u>
(X) Factor del Art. 124-A L.I.S.R.	.9559
UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	<u>628,764.00</u>

Determinación de la UFIN (Art. 124 L.I.S.R.):	
Resultado Fiscal del Ejercicio	1'580,612.00
(+) P.T.U. deducida en el ejercicio	148,000.00
(-) UFIN reinvertida del ejercicio	(967,312.00)
(-) P.T.U. del ejercicio	(350,300.00)
(-) Partidas no deducible, excepto Art. 25-IX y X	(195,000.00)
(-) I.S.R. Pagado	(524,195.00)
UTILIDAD FISCAL NETA	<u>(288,849.00)</u>
UFIN DEL EJERCICIO	0

Utilidad Contable	3'074,812.00
(-) I.S.R. del ejercicio	(524,195.00)
(-) P.T.U. del ejercicio	(350,300.00)
Utilidad Neta Contable	2'200,317.00
(-) I.S.R. diferido	(29,019.00)
Utilidad para repartir	2'171,298.00
Reparto de Dividendos:	
I.S.R. A CARGO DE LA EMPRESA:	
Provenientes de UFIN Reinvertida	628,764.00
I.S.R. (Multiplicar por 1,5385 por 3%)	29,021.00
Provenientes de UFIN	0
I.S.R. (0%)	0
No provenientes de cuenta de UFIN	1'561,880.00
I.S.R. (Multiplicar por 1.5385 por 35%)	841,033.00
DIVIDENDO TOTAL REPARTIDO	2'190,644.00
I.S.R. TOTAL A CARGO DE LA EMPRESA	870,054.00
% DE I.S.R. SOBRE DIVIDENDOS.	39.72%
I.S.R. PAGADO POR LA EMPRESA	524,195.00
I.S.R. PAGADO AL REPARTIR DIVIDENDOS	870,054.00
I.S.R. A CARGO DE LA EMPRESA	1'394,249.00
I.S.R. QUE SE DEBE RETENER AL ACCIONISTA: (Dividendo por 1.5385 por 5%)	168,515.00
I.S.R. TOTAL	1'562,764.00
% DE I.S.R. ENTRE UTILIDAD CONTABLE	50.20%

2.8 CUFIN Y CUFIN R.

El Art. 124 de la L.I.S.R. nos señala que la Sociedad Civil deberá llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, a la que se le suma y se le resta:

CONCEPTOS QUE SE SUMAN

Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio

- (+) Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, en efectivo o bienes.
- (+) Ingresos, dividendos ó utilidades percibidos de inversiones en JUBIFIS, en efectivo o bienes
- (+) Actualizaciones correspondientes

CONCEPTOS QUE SE RESTAN

- (-) Dividendos o utilidades distribuidos, en efectivo o en bienes
- (-) Utilidades distribuidas por concepto de reducción de capital (Art. 121), en efectivo o en bienes.

(=) **CUENTA DE UTILIDADES FISCALES NETAS**

La forma como se obtiene la Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio, se obtiene de la siguiente manera:

Resultado Fiscal del Ejercicio

- (+) P.T.U. deducida en el ejercicio
 - (+) Utilidad por la que no se pagó I.S.R. Sólo para contribuyentes a que se refiere el Art. 10-B de la L.I.S.R. (Contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras)
 - (-) Utilidad Fiscal Reinvertida (Art 10 3er. párrafo). Si el contribuyente decidió no diferir el I.S.R. en los términos del Art. 10 de la L.I.S.R. no tendrá la obligación de restar la Utilidad Fiscal Reinvertida.
 - (-) P.T.U. del ejercicio
 - (-) Partidas no deducibles, excepto provisiones y reservas deducibles
 - (-) I.S.R. efectivamente pagado.
- (=) **UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO.**

Es importante señalar también, que el saldo de la CUFIN se actualizará al último día de cada ejercicio (sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo) desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos después de la actualización, el saldo de la cuenta a la fecha de la distribución o percepción se actualizará desde el mes en que se actualizó por última vez hasta el mes en que se distribuyan o paguen los dividendos.

De conformidad con el Art. 124-A de la L.I.S.R. la Cuenta de Utilidades Fiscales Netas Reinvertidas, la llevarán las Personas Morales que hayan optado por diferir parte del I.S.R. del ejercicio, es decir, que hubieran aplicado la tasa del 30% (o del 32% que es la tasa aplicable durante el ejercicio de 1999) y esta cuenta complementa a la CUFIN tradicional.

Esta Cuenta se adiciona con la UFIN reinvertida de cada ejercicio, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas por reducción de capital (Art. 121 L.I.S.R.); cuando en ambos casos provengan del saldo de esta cuenta.

La Utilidad Fiscal Neta Reinvertida se obtiene de la siguiente forma:

Utilidad Fiscal Reinvertida (Art. 10 3er. Párrafo)
(-) I.S.R. del ejercicio (tasa del 30%)
= Subtotal
X ,9286 Por disposición de vigencia para 1999, se establece que se tomará el factor de ,9559
(=) UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

Esta cuenta se actualiza de la misma forma que la CUFIN. Es importante señalar que en el caso de contribuyentes agricultores, ganaderos, cooperativistas, la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida se determinará sumando al Resultado Fiscal obtenido, la utilidad por la que no se pagó el I.S.R. en los términos del citado artículo. El saldo de la CUFIN R únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión.

2.9 CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

Las Sociedades Civiles llevarán una Cuenta de Capital de Aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones hechas por socios o accionistas, restitución de préstamos a socios ó accionistas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. No se

considera Capital de Aportación la reinversión ó capitalización de utilidades, ni las reinversiones de dividendos ó utilidades en aumento de capital.

Cabe mencionar que esta cuenta debe actualizarse (es conveniente que se maneje en Contabilidad en Cuentas de Orden); dicha actualización será por el periodo desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate; y cuando se efectúen aportaciones ó reducciones de capital después de actualizado el capital, el saldo de dicha cuenta volverá a actualizarse desde que ocurrió la última actualización hasta el mes en que se aporte ó reduzca el capital. Ejemplo:

	DATOS:	
	CUCA a Diciembre de 1997:	168,950.00
	Aportación en Enero de 1998:	140,400.00
	Aportación en Marzo de 1998:	127,000.00
	 CUCA A DIC. 97	 168,950.00
Por	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,0218
igual a:	CAPITAL DE APORTACIÓN	172.633,11
más	APORTACION DE CAPITAL	140,400.00
igual a:	CAPITAL DE APORTACIÓN	313.033,11
más	APORTACION DE CAPITAL	127,000.00
igual a:	CAPITAL DE APORTACIÓN	440.033,11
por	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,0294
	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN	452.970,08
por	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,1277
	 SALDO DE LA CUCA A DIC. 1998	 510.814,36

	Donde:	
	LN.P.C. Enero de 1998	236,931
entre	LN.P.C. Diciembre de 1997	231,886
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,0218

	Donde:	
	LN.P.C. Marzo de 1998	243,903
entre	LN.P.C. Enero de 1998	236,931
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,0294

	Donde:	
	LN.P.C. Diciembre de 1998	275,038
entre	LN.P.C. Marzo de 1998	243,903
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1,1277

2.10 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA

L.I.S.R.

Las Sociedades Civiles al ser clasificadas como personas morales por la L.I.S.R. les señala además de las obligaciones mencionadas anteriormente, las siguientes:

- * Realizar pagos provisionales a cuenta del ejercicio.
- * Hacer ajuste a los pagos provisionales.

* Presentar declaración del ejercicio en la que se determine el resultado fiscal y el monto del impuesto en dicho ejercicio.

* Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración informativa en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas en el año inmediato anterior con sus cincuenta principales proveedores y con los cincuenta principales clientes cuyo monto sea superior a \$50,000.00. Además proporcionarán información de las personas a las que en ese año les hubieran retenido Impuesto Sobre la Renta. Asimismo deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

La ley dispone que cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información que piden en esta declaración deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos de la S.H.C.P. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente dentro de los seis meses siguientes a su presentación. En cambio, los contribuyentes que lleven su contabilidad mediante un sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos que establece Hacienda,

la información deberá proporcionarse en las formas que apruebe dicha dependencia.

* Llevar la Contabilidad y registro de sus operaciones como lo establece el C.F.F., el R.C.F.F. y el R.I.S.R.

* Expedir comprobantes de las actividades que realicen y conservar copia.

* Formular un estado de posición financiera y levantar inventario al cierre de cada ejercicio.

* Los socios y accionistas de toda persona moral deben solicitar su inscripción en el R.F.C. y presentar los avisos que señala el R.C.F.F., asimismo las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del R.F.C. de cada socio o accionista y en cada acta de asamblea, la clave de los socios que concurran a la misma.

CAPITULO III. OTRAS DISPOSICIONES FISCALES
IMPORTANTES DE LAS SOCIEDADES CIVILES
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. (I.V.A. E I.A.)

3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL
VALOR AGREGADO.

Un aspecto muy importante que es necesario tratar en cuando a Sociedades Civiles se refiere, es sin duda lo concerniente al del Impuesto al Valor Agregado, ya que es uno de los supuestos en los que caen dichas sociedades (por ser contribuyentes del impuesto), y por lo tanto debe cumplir con los lineamientos y disposiciones que establece la L.I.V.A., debido a ello me referiré a los aspectos fiscales más relevantes de las Sociedades Civiles en los lineamientos de la ley mencionada.

3.1.1 SUJETO, OBJETO Y TASA DEL IMPUESTO.

* SUJETOS DEL IMPUESTO.

“En los términos de la ley del I.V.A. están obligados al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades gravados”⁵

Respecto a esta disposición cabe aclarar que las Sociedades Civiles están sujetas al pago del I.V.A. por las actividades gravadas que realicen. *“Para efectos del I.S.R., se dividen las Sociedades Civiles que están gravadas y las exentas del impuesto, pero tratándose de I.V.A. no existe esta división, por lo cual dependerá de las actividades que realicen, para considerarlas gravadas o en su caso exentas”⁶*

Para efectos de lo anterior , la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 42 nos indica que *“El Territorio Nacional comprende:*

I. El de las partes integrantes de la Federación:

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes:

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico:

⁵ C.P. Domínguez Orozco Jaime, Sociedades y Asociaciones Civiles, p. 185.

⁶ *Ibid*, p. 185.

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”⁷

*** OBJETO DEL IMPUESTO**

Los actos o actividades gravadas por la L.I.V.A. son las siguientes:

- 1.- Enajenación de bienes.
- 2.- Prestación de Servicios Independientes.
- 3.- Otorgar el uso o goce temporal de bienes.
- 4.- Importación de bienes o servicios.

Debemos entender que si la Sociedad Civil realiza alguna de las actividades anteriores, estará sujeta al pago del I.V.A.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, p. 44

* TASA DEL IMPUESTO.

El Impuesto al Valor Agregado se calcula aplicando a los valores que señala la L.I.V.A. la tasa del 15%; o bien aplicando la tasa del 10% cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la región fronteriza y cuando la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región. Igualmente tratándose de importación se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en dicha región el I.V.A. se calculará aplicando la tasa del 15%.

También es aplicable la tasa del 0% y cabe aclarar que sobre esta tasa se producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a la Ley.

El contribuyente trasladará el I.V.A. en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. El traslado del impuesto es el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley, inclusive cuando se retenga.

3.1.2 PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se calculará aplicando al valor o a la base gravable que señala la Ley, la tasa del 15%, 10% o 0%, según sea el caso, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

La Sociedad Civil pagará el impuesto en las oficinas autorizadas y el monto del pago es la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiera pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de ley. También si al contribuyente le retuvieron el I.V.A., lo disminuirá del impuesto a su cargo.

Respecto al acreditamiento, el Art. 4 de la L.I.V.A. nos señala los lineamientos para que proceda dicho acreditamiento, y nos menciona que el impuesto acreditable será el I.V.A. que le trasladen al contribuyente y el que el haya pagado por la importación de bienes o servicios; señalando además que los requisitos para que sea acreditable el I.V.A. son los siguientes:

- I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para realizar actos distintos de la importación.
- II. Que se traslade expresamente y conste por separado en los comprobantes del contribuyente.
- III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate.
- IV. Que tratándose del I.V.A. retenido, la retención se entere en los plazos establecidos en la ley.

Considero importante aclarar que la regla general para el acreditamiento del I.V.A. mencionada en el Art. 4 de la L.I.V.A. dice que: “Cuando se esté obligado al pago del I.V.A. o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que si deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% represente en el valor total de los que el contribuyente realicen en su ejercicio”.

Esto se refiere a que, el acreditamiento del I.V.A. sea, sobre la base de considerar el total del I.V.A. susceptible de acreditarse, únicamente en la proporción que resulte de dividir los actos gravados entre el total de los actos realizados. Recordemos que este procedimiento se aplicaba ya en 1998 pero únicamente al "I.V.A. no identificado" denominado así porque no se identificaba exclusivamente con actos gravados o con actos exentos, sino con ambos actos al mismo tiempo.

El "I.V.A. Acreditable" es el que se identifica con los actos gravados y el "I.V.A. No Acreditable Deducible" es el que se identifica con los actos exentos. Es importante señalar que en el D.O.F. del 19 de marzo de 1999 se reforma el Art. 15 del R.I.V.A. que señala que para calcular el impuesto acreditable del período por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio, no se incluyen el valor de los actos siguientes: enajenación de suelo, dividendos pagados en moneda, enajenación de partes sociales, enajenación de moneda nacional y extranjera, intereses pagados por instituciones y uniones de crédito, lo cual quiere decir que sigue procediendo el beneficio de no tomar en cuenta ciertos actos exentos para calcular la proporción del I.V.A. acreditable (tal es el caso de que muchas empresas tienen ingresos por concepto de intereses pagados por las

instituciones de crédito y tales ingresos no se incluyen para obtener la proporción del I.V.A.)

3.1.3. RETENCIÓN DEL I.V.A.

Debido a las diversas reformas que se presentaron en materia fiscal para el ejercicio de 1999, hay una que causa especial interés y ha originado gran controversia y también inconformidad por parte de los contribuyentes hacia la misma; y esta es la nueva obligación de retener el I.V.A. en diversos casos, fundamentalmente a personas físicas, aunque desde luego también a personas morales. Estos cambios se encuentran en los Arts. 1-A y 3 de la L.I.V.A.

Esta nueva obligación establece que deben efectuar la retención del I.V.A. que se les traslade, las siguientes personas:

- I. Las Instituciones de Crédito cuando adquieran bienes de Personas Físicas y Morales mediante:
 - a) Dación en Pago.
 - b) Adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Las Personas Morales cuando de Personas Físicas:

a) Reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes.

Las Personas Morales, cuando de Personas Físicas y Morales:

a) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

III. Las Personas Físicas o Morales, cuando de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país:

a) Adquieran bienes tangibles.

b) Reciban el uso o goce temporal de bienes tangibles.

IV. La Federación y sus Organismos Descentralizados, cuando de personas físicas o de residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país:

a) Adquieran bienes.

b) Usen o gocen temporalmente bienes.

c) Reciban Servicios.

Cabe mencionar aquí, que el Art. 3 de la L.I.V.A. establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados, las Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada, las

Sociedades Cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes u ordenamientos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deben aceptar la traslación del I.V.A. y pagar dicho impuesto de conformidad como lo establece la ley de la materia.

Para los efectos del Art. 1-A de la L.I.V.A., la primera modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 publicada en el D.O.F. del 17 de Marzo de 1999, en su regla 5.1.9. establece que las personas morales que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso a) de la Fracción II del artículo citado, efectuarán la retención de las dos terceras partes del impuesto que se les traslade (es decir que ya no va a retenerse el 15% del I.V.A., sino solamente las dos terceras partes de dicho I.V.A.) y así mismo las personas físicas que presten los servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra la tercera parte del impuesto que hayan trasladado y que no se haya retenido, el impuesto acreditable en los términos del Art. 4 de la ley del I.V.A., y en caso de saldo a favor, aplicar lo previsto en el Art. 6 de la misma ley.

*** NO OBLIGADOS A RETENER.**

No efectuarán la retención del I.V.A.:

- a) Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- b) Los Notarios, Corredores, Jueces y demás fedatarios.
- c) Las Personas Físicas o Morales que estén obligados al pago del I.V.A. exclusivamente por la importación de bienes.

Respecto a esta nueva obligación cabe señalar que quienes efectúen la retención, efectuarán el pago y el entero de dicho impuesto, esa retención se enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas junto con los pagos provisionales que correspondan al período en que se efectúe la retención o a más tardar el 17 del mes siguiente al que se hubiera efectuado la retención (mensual o trimestralmente). El pago debe ser en efectivo, ya que contra la retención no puede realizarse acreditamiento, compensación o alguna disminución. También es muy importante señalar que para acreditar el I.V.A. retenido, es necesario enterarlo, ya que si se paga fuera del plazo, dicho I.V.A. no será acreditable.

Es importante señalar también que la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 5.2.3. establece que para el acreditamiento del I.V.A. al que se refiere el Art. 4 de la ley del I.V.A., se entiende que el Impuesto se acreditará en la declaración de pago provisional siguiente a la declaración en la que se hubiere efectuado el entero de la retención. Esto significa, que el contribuyente que retenga el I.V.A. no puede acreditarlo sino hasta después de haber presentado el pago provisional en el cuál efectuó el pago de dicha retención, es decir, se acreditará hasta el trimestre siguiente a aquel en que se retuvo el impuesto.

Es indudable que los contribuyentes a quienes se les retenga el I.V.A., tendrán un perjuicio financiero, porque aunque tienen derecho al acreditamiento del I.V.A. que les trasladan en los casos en que sólo realicen actividades con personas morales, no tendrán I.V.A. contra cual acreditarlo, obteniendo por tanto un saldo a favor cuya devolución deberán solicitar.

3.1.4. PAGOS PROVISIONALES Y DEL EJERCICIO.

Las Sociedades Cíviles efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en las mismas fechas de pago que

señalé para el pago del I.S.R., (es decir, el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago o el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, para quienes efectúan pagos trimestrales) excepto en el caso de inicio de operaciones en el que los pagos son trimestrales y en el ejercicio de liquidación en el que los pagos provisionales se realizan en los mismos períodos en que se venían realizando con anterioridad al ejercicio de liquidación.

A este respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en su Regla 2.10.2. establece que para efectuar los pagos provisionales, la primera parcialidad y/o retenciones que deban enterar los contribuyentes deberán utilizar la forma oficial 1.

El Pago Provisional es la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período (mensual o trimestral) por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. Para efectos del pago el contribuyente disminuirá del impuesto que tenga a su cargo, el impuesto que se le hubiera retenido.

Por lo que se refiere al impuesto del ejercicio, este se calcula deduciendo los pagos provisionales del impuesto anual, dicho impuesto se pagará mediante declaración que se presenta en las oficinas autorizadas dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio.

3.1.5. ACREDITAMIENTO, DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE I.V.A.

En el caso de que una Sociedad Civil genere o tenga saldos a favor de I.V.A. para recuperar esos saldos tiene las siguientes opciones:

- 1.- Acreditarlo contra declaraciones posteriores.
- 2.- Solicitar su devolución.
- 3.- Compensar contra otros impuestos.

* ACREDITAMIENTO.

La Ley del I.V.A. en su Artículo 6 nos indica que cuando en un pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente puede acreditarlo contra el impuesto a cargo que tenga en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su

devolución, (siempre que pida la devolución será sobre el total del saldo a favor). Igualmente si en la declaración del ejercicio tiene un saldo a favor, puede acreditarlo en pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total. Y aclarando que el saldo que se solicite en devolución, no puede acreditarse ya en declaraciones posteriores.

* DEVOLUCIÓN.

El Art. 22 del C.F.F. permite a las Sociedades Civiles pedir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de un saldo a favor de I.V.A. y para tal efecto, la regla 2.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 establece que los contribuyentes que pidan devolución utilizarán la forma oficial 32, acompañada de los anexos respectivos y copia de la declaración normal y/o complementaria donde aparezca el saldo que se solicita. También opcionalmente, estos contribuyentes que la soliciten podrán presentar, adicionalmente a lo señalado arriba, los medios magnéticos que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 100% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. Y en este último

caso de que presenten los medios magnéticos, los contribuyentes estarán relevados de presentar los anexos de la forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del I.V.A.", y la firma del contribuyente o su representante legal.

Adicional a lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el Contador Público registrado ante la Secretaría, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 mencionado arriba, y la firma del contribuyente o del representante legal. Dichas solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la administración de recaudación competente, acompañada de los Anexos e incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

Cuando se solicite devolución, deberá efectuarse dentro de los 50 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud y en el caso en que el contribuyente proporcione los datos de sus cuenta bancaria la devolución se hará en 40 días, la devolución la otorgan actualizada conforme al Art. 17-A del C.F.F. (la devolución se actualiza, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que deban actualizarse, dicho factor se obtiene dividiendo el I.N.P.C. del mes anterior al más reciente entre el I.N.P.C. del mes anterior al más antiguo de dicho período desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente). Las autoridades fiscales pueden solicitarle al contribuyente en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la solicitud de devolución; datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la devolución y en un plazo también de 20 días tiene que atender lo requerido contribuyente, y en caso de que no cumpla en ese lapso, se tendrá por desistida la devolución, este plazo no computa para el plazo de la devolución.

La reforma para 1999, plantea que las autoridades podrán solicitar al contribuyente dentro de los 20 días hábiles posteriores a la presentación de la

solicitud de devolución, que garantice por un período de seis meses el importe solicitado; los contribuyentes a quienes se podrá requerir el otorgamiento de esta garantía son los siguientes:

- a) Los que no hubieran presentado solicitudes de devolución en el ejercicio en que se haga la solicitud y en el anterior.
- b) Los que soliciten devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos 12 meses.

Por el contrario, hay ocasiones en que no se pide que se otorgue esta garantía en el caso de una devolución, y respecto a esto la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.2.4. dispone que las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas, en los siguientes supuestos:

- a). Personas Físicas que soliciten la devolución de saldos a favor del I.S.R. en la declaración del ejercicio, por un monto igual o inferior a los \$25,000.00.
- b) Personas Físicas o Morales que han estado inscritas en el R.F.C. por 3 o más años y que cumplan el requisito establecido en el rubro A de la regla 2.1.14. el cual se refiere a que dichas personas hayan presentado en tiempo y forma las *declaraciones del ejercicio por impuestos federales, excepto las del I.S.A.N. e*

I.S.T.U.V., correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales, así como que han presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a 1998 y a 1999 por los mismos impuestos. Cuando los contribuyentes tengan menos de tres años inscritos en el R.F.C. se deberá cumplir lo mencionado por el período que lleve su inscripción.

c) Residentes en el extranjero, respecto de beneficios otorgados en los tratados internacionales.

Un aspecto importante es que la garantía deberá hacerse mediante depósito en efectivo, y este depósito se hará en las "Cuentas de Garantía del Interés Fiscal"; y en el caso de que el contribuyente no garantice en ese período se *tendrá por desistido de la devolución*; de igual manera este mismo plazo de 20 días no computará en la determinación de los plazos para la devolución. Adicional a esto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.2.5. menciona que se consideran formas de *garantía financiera equivalentes al depósito en dinero*, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación. Asimismo, los contribuyentes podrán garantizar el monto de la devolución con el depósito en cuentas de garantía del interés fiscal de la

devolución que se haya solicitado. Para ello, los contribuyentes presentarán un escrito solicitando que dicha devolución quede como garantía del interés fiscal. Adicionalmente la Tesorería de la Federación autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

Una vez que se otorgue la garantía, el fisco procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución que hubiera solicitado y en su caso, los intereses que correspondan (estos intereses se pagan en el caso de que la devolución no se efectúe dentro de los plazos indicados, en este caso las autoridades pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dichos plazos conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora, en términos del Art. 21 del C.F.F.) Por lo que se refiere a la devolución otorgada y los intereses, la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.2.7. establece que cuando el pago de la actualización y de los intereses no se efectúe conjuntamente con la devolución, el contribuyente podrá solicitar el pago de los mismos ante la A.L.R. correspondiente, presentando para ello escrito libre y copias de la solicitud de devolución y de la resolución respectiva.

Se entiende que la devolución está a disposición del contribuyente a partir del día en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada por el contribuyente, o cuando se notifique a dicho contribuyente que fue autorizada su devolución, en caso de que no hubiera manifestado cuenta bancaria.

Si la devolución resultara improcedente se causarán recargos en los términos del Art. 21 del C.F.F. sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente, y por los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. El fisco le notificará al contribuyente los efectos que procederán y después avisará a las instituciones de crédito donde se hicieron los depósitos, que transfieran el importe de esta garantía más sus rendimientos, a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación a más tardar el día siguiente a aquel en que reciban este aviso; y esta transferencia se tomará a cuenta del adeudo que proceda en favor del fisco. Por el contrario, si transcurrido el plazo de 6 meses sin que se presente el aviso de transferir el dinero a la cuenta del fisco, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

* COMPENSACIÓN.

Otra de las formas en que la Sociedad Civil puede recuperar sus saldos a favor es mediante la Compensación (Art. 23 del C.F.F.); y nos señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, si es que derivan de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el Art. 17-A del C.F.F. desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación de que se trate. Para este respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.2.10. dispone que dicho aviso se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada de los anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, ante la A.L.R. correspondiente y dichos anexos se refieren a lo siguiente:

- a) Anexos 1 y 2, cuando se trate de la compensación de saldos a favor del I.V.A.

b) Anexo 3, tratándose de compensaciones del I.M.P.A.C.

En el caso de que no deriven de la misma contribución al respecto la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en su regla 2.2.9. establece que los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en la declaración de pago provisional del I.V.A. contra el I.M.P.A.C. o contra el I.S.R. a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, por los que se efectúen declaraciones de pagos provisionales, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales. Los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales podrán efectuar la compensación a que se refiere esta regla aun cuando no dictaminen sus estados financieros, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la misma.
- b) Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración correspondiente al mes o período inmediato siguiente a aquel al que se refiera la declaración en la que se determinó el saldo a favor en el I.V.A.
- c) Que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de

recaudación correspondiente, junto con el aviso de compensación, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.

Adicionalmente menciona que si efectuada la compensación resulta un remanente de saldo a favor, éste deberá de seguirse compensando en declaraciones posteriores o solicitar su devolución hasta la declaración del ejercicio al que correspondan dichas compensaciones. Los contribuyentes que efectúen la compensación como lo dispone esta regla, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo 2 de la forma oficial 32, dado que dicho anexo se sustituye por la información que contengan los medios magnéticos. Y el Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del I.V.A." y estar firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información que pide dicho anexo está contenida en los medios magnéticos.

Otro caso en el que un contribuyente puede compensar cantidades a su favor contra cantidades que no deriven de la misma contribución es el previsto en la regla 2.2.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, la cual dispone que los contribuyentes de los sectores agrícola y ganadero pueden optar por compensar las cantidades determinadas a su favor en las declaraciones de pagos provisionales del I.V.A. contra el I.M.P.A.C. o contra el I.S.R. a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios.

Es importante aclarar que independientemente de lo mencionado arriba, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros podrán compensar cualquier impuesto federal a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, desde luego cumpliendo con las reglas establecidas en la miscelánea que mencioné anteriormente.

Cuando se trate de una compensación de un saldo a favor manifestado en la declaración del ejercicio la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 2.2.11. dispone que los contribuyentes para poder compensar el saldo a favor manifestado en su declaración del ejercicio que tengan en cualquier impuesto

federal, contra el I.S.R. o el I.V.A. a su cargo determinado en la misma declaración deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de los Arts. 32-A y 52 del C.F.F.
- b) Que presenten la forma oficial 41, acompañada de los anexos correspondientes.
- c) Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el I.S.R. y/o el I.V.A. determinado en la declaración del ejercicio.

Cuando el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio que se pretenda compensar se derive del I.S.R. o del I.M.P.A.C., deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el Art. 9 de la ley del I.M.P.A.C., por los cuales no se puede solicitar la devolución, y en consecuencia, sería improcedente su compensación.

Si la Sociedad hubiera efectuado la compensación y no procediera, se causarían recargos en términos del Art. 21 del C.F.F. sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período desde el mes en que se

efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

Aunque los contribuyentes son los que promueven sus compensaciones ante las autoridades fiscales, se presenta el caso en el que la propia autoridad fiscal puede compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de dichas autoridades por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa y en caso de que esto suceda se le notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

3.1.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA L.I.V.A.

El Art. 32 de la L.I.V.A. nos señala otras obligaciones que deben cumplir las Sociedades Civiles en materia del I.V.A. y son las siguientes:

- I. Llevar contabilidad conforme al C.F.F. y al R.C.F.F.

- II. En el caso de ser comisionista, separar las operaciones propias de las que no lo son.
- III. Trasladar el I.V.A. en los comprobantes. Los contribuyentes a los que se les retenga el I.V.A. deberán expedir sus comprobantes con la leyenda "Impuesto Retenido de Conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".
- IV. Presentar declaraciones.
- V. Expedir constancias por la retención del I.V.A. y presentar en febrero declaración informativa anual sobre las personas a las que se les retuvo el I.V.A.
- VI. Las personas que retengan el I.V.A. presentarán aviso a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención.

3.2 ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Las Sociedades Civiles distintas a las del Título III de la L.I.S.R., son contribuyentes del I.S.R. en el Título II "De las Personas Morales". Por tanto, al ser contribuyentes del I.S.R., también son contribuyentes del Impuesto al Activo, por lo cual están obligadas a efectuar pagos provisionales y en este

apartado comentaré los principales aspectos en lo que se refiere al pago de este impuesto ante la autoridad fiscal.

3.2.1. SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

*** SUJETO.**

Los sujetos del I.A. y aplicable en forma especial a las Sociedades Civiles son los siguientes:

- 1.- Personas Morales residentes en México.
- 2.- Personas Físicas que realicen actividades empresariales residentes en México.
- 3.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país (por el activo en dicho establecimiento).
- 4.- Personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes a los contribuyentes del I.A.
- 5.- Los residentes en el extranjero por los inventarios que tengan en territorio nacional para ser transformados por un contribuyente del I.A.

*** OBJETO.**

El objeto del impuesto al activo es gravar el activo de los contribuyentes sujetos al pago de dicho impuesto.

*** BASE Y TASA.**

La base del impuesto será el valor del activo en el ejercicio al cuál se aplicará la tasa del 1.8%.

3.2.2. CALCULO DEL IMPUESTO Y SUS EXCENCIONES.

De conformidad con el Art. 2 de la L.I.A. se aplica la tasa del 1.8% al valor del activo de la Sociedad Civil en el ejercicio. El valor del Activo de estas Sociedades se obtiene de la siguiente forma:

Sumar el promedio de:

- 1.- Activos Financieros.
- 2.- Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos.
- 3.- Terrenos

Restar:

4.- Valor Promedio de las deudas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Resultado:

5.- Valor Promedio de los Activos del ejercicio (base del impuesto al que se le aplica el 1.8%).

La Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 4.10. establece que los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio de 1998 no hayan excedido de una cantidad equivalente a 10 millones 267 mil 494 pesos, podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio de 1999, en los términos del Art. 12 de la L.I.A. en lugar de determinarlo conforme al Art. 2 de la misma ley.

El Art. 6 de la L.I.A. establece que no pagarán el Impuesto al Activo:

- 1.- Quienes no sean contribuyentes del I.S.R.
- 2.- Personas Físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en la vía pública o ambulantes.

- 3.- Quienes arrenden bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (mediante rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.
- 4.- Personas Físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que no sean contribuyentes del I.S.R. únicamente por dichos bienes.
- 5.- Quienes utilicen bienes destinados únicamente a actividades deportivas cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o sólo por sus socios o miembros así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la L.F.E. sólo por los bienes empleados en dichas actividades.

Hablando del I.A. existen algunas fechas por las que una Sociedad Civil no está obligada a efectuar el pago de dicho impuesto y éstas son tratándose de el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años.

El 19 de marzo de 1999 se publicó en el D.O.F. el decreto por el que se exime totalmente del pago del I.A. que se cause durante el ejercicio fiscal de 1999, a los

contribuyentes de este impuestos cuyos ingresos para efectos del I.S.R. en el ejercicio de 1998, no hubieran excedido de \$12'000.000.00

3.2.3. PAGOS PROVISIONALES Y DEL EJERCICIO.

De conformidad con el Art. 7 de la L.I.A., las Sociedades Civiles efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago; si la Sociedad Civil efectúa sus pagos provisionales de I.S.R. en forma trimestral, puede efectuar también los pagos provisionales del Impuesto al Activo en las mismas fechas o períodos.

El pago provisional (mensual ó trimestral) se determina dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, y se pueden acreditar los pagos provisionales de ese ejercicio efectuados con anterioridad. La actualización mencionada será desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto. El F.A. se obtiene:

$$\begin{aligned}
 \text{F.A.} &= \frac{\text{I.N.P.C. del último mes del ejercicio inmediato anterior} \\
 &\quad \text{a aquel por el que se calcula el impuesto.}}{\text{I.N.P.C. del último mes penúltimo ejercicio inmediato anterior}}
 \end{aligned}$$

El impuesto se vuelve acumulativo, mes a mes, ya que el pago provisional que se obtuvo mensualmente, se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, acreditando los pagos provisionales efectuados anteriormente como sigue:

$$\begin{aligned}
 \text{Pago Provisional Mensual} &= \text{I.A. del ejercicio inmediato anterior} \\
 &\quad (\text{X}) \text{ Factor de Actualización} \\
 &\quad (/) \text{ 12} \\
 &\quad (\text{X}) \text{ No. de meses desde el inicio del ejercicio} \\
 &\quad \quad \text{hasta el mes de pago.}
 \end{aligned}$$

Por los meses entre la fecha que termine el ejercicio y el mes en que se presente la declaración anual (enero y febrero), los pagos provisionales se harán en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior. Por ejemplo una Sociedad Civil hará sus pagos provisionales de enero y febrero de 1999, con la misma cantidad con la que los efectuaron en el mes de diciembre de 1998, pero el de febrero se multiplicará por

2 meses. Y una vez presentada la declaración, el pago provisional se determina con base en el impuesto del ejercicio inmediato anterior correspondiente a 1998, el cual se actualizará, se dividirá entre 12 y se multiplica por el número de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que corresponde el pago provisional y nos dará el monto del pago provisional.

En el caso de que sea el primer ejercicio en que el contribuyente deba efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago; es decir que se calculará el impuesto del ejercicio inmediato anterior y se aplican las reglas anteriores.

Las Sociedades Civiles presentarán su declaración del I.A. del ejercicio conjuntamente con la declaración del I.S.R., dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termina. El Art. 9 de la L.I.A. establece que los contribuyentes podrán acreditar contra los pagos provisionales y contra el I.A. del ejercicio, además del I.S.R. pagado efectivamente en el mismo ejercicio, el exceso del I.S.R. sobre el I.M.P.A.C., de cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores (y siempre que los dos sean del mismo ejercicio),

disminuido, en su caso, con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución de I.A. pagado en ejercicios anteriores.

Adicionalmente el Art. 11 de la L.I.M.P.A.C. establece que cuando una Sociedad Civil distribuya anticipos sobre rendimientos a sus miembros, podrán considerar el I.S.R. que se hubiera retenido como I.S.R. de la persona moral de que se trate para efectos del acreditamiento que mencioné en el párrafo anterior (es decir acreditar el I.S.R. que correspondió al ejercicio contra el I.A. del mismo ejercicio). El impuesto que resulte después de los acreditamientos anteriores, será el I.A. a pagar. Para determinar el I.A. se procederá como sigue:

Impuesto al Activo del Ejercicio	895.300
menos:	
Acreditamiento de I.S.R. del Ejercicio	586.700
Acreditamiento adicional del I.S.R. (de los tres últimos ejercicios anteriores.)	78.960
Acreditamiento del I.S.R. retenido por anticipos a miembros	<u>189.000</u>
Impuesto al Activo por Pagar	40.640

“En los términos de esta disposición, el procedimiento para efectuar los pagos provisionales de la Sociedad Civil es: en primer lugar calcularse el I.S.R. que corresponde en los términos de la Fracc. III del Art. 12 de la

L.I.S.R., y compararlo contra el I.A. que corresponde en los términos del Art. 7 de la L.I.M.P.A.C. y determinar la cantidad mayor y ese será el pago provisional a efectuar. Si resultara mayor el I.A. entonces podrá acreditar el I.S.R. que correspondió a la retención efectuada a sus miembros, por concepto de anticipos en los términos del Art. 11 de la L.I.M.P.A.C. Con el procedimiento anterior, si una Sociedad Civil del Título II de la L.I.S.R. entrega anticipos a sus miembros, al acreditarse el impuesto retenido, en la mayoría de los casos resultará mayor que el impuesto al activo por pagar, por lo cual no daría impuesto al activo a pagar. Sin embargo, en algunos casos si pudiera resultar impuesto a su cargo, ya que dependería de los montos que se manejen”⁸

3.2.4. PAGO PROVISIONAL Y AJUSTE OPCIONAL DE I.A. E I.S.R.

Un aspecto muy importante a considerar en los pagos provisionales del I.S.R. y del I.A. es el mencionado en el Art. 7-A de la L.I.A. y es la opción a las personas morales de comparar el pago provisional del I.A. determinado conforme al Art. 7 de la L.I.A. contra el pago provisional del I.S.R. calculado

⁸ C.P. Domínguez Orozco Jaime, Sociedades y Asociaciones Civiles, p. 178.

conforme al Art. 12 de la L.I.S.R. (sin considerar en la comparación el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos), y el pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la comparación mencionada anteriormente, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

Ejemplo:

Pagos provisionales realizados mediante la aplicación del Art. 7-A de la L.I.M.P.A.C.

Mes	Impuesto Mayor		I.S.R.	I.A.	Pagos Provisionales	Impuesto por Pagar
	I.S.R.	I.A.				
Enero	12.000,00	20.000,00				20.000,00
Febrero	25.000,00	18.000,00	25.000,00		20.000,00	5.000,00
Marzo	18.000,00	32.000,00		32.000,00	25.000,00	7.000,00
Total	55.000,00	70.000,00	25.000,00	52.000,00	45.000,00	32.000,00

Para efectuar el ajuste del I.S.R. y el pago provisional del I.A. correspondiente al período del ajuste, se adicionó el Art. 7-B a partir del 1° de enero de 1990 que da la opción de comparar el ajuste de I.S.R. determinado conforme al Art. 12-A de la L.I.S.R. con el pago provisional del I.A. determinado conforme al Art. 7 de la L.I.A. correspondiente al período por el

que se efectúa el ajuste, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos; y de esta forma el pago del ajuste en el I.S.R. y del pago provisional del I.A. se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la comparación mencionada anteriormente, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El procedimiento para determinar el pago provisional del I.A., en el período del ajuste al I.S.R. sería el siguiente:

- 1.- Determinar el monto del ajuste, de acuerdo a la L.I.S.R.
- 2.- Determinar el monto del pago provisional del I.A., correspondiente al período del ajuste, según el Art. 7 de la L.I.A., sin acreditar los anteriores.
- 3.- Comparar el monto del ajuste del I.S.R. con el pago provisional del I.A., para determinar el pago del ajuste y el pago provisional del I.A., será el que resulte mayor.
- 4.- Al pago del ajuste del I.S.R. y el pago provisional del I.A. determinado según el punto 3, se le acreditarán los pagos provisionales efectuados según el Art. 7-A y el Art. 7-B de la L.I.A.

5.- Acreditar contra el I.S.R. del ejercicio los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados según el procedimiento establecido en los Arts. 7-A y 7-

B de la L.I.M.P.A.C.

6.- Acreditar el I.S.R. del ejercicio contra el I.A. del mismo ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, si se realizan pagos conjuntos de I.S.R. y de I.A., se va a pagar una cantidad menor, puesto que se están combinando ambos impuestos, y esto puede hacerse debido a que el I.A. es complementario del I.S.R.

CAPÍTULO IV. CASO PRACTICO

Datos Informativos:

Nombre de la Empresa:	Servicios Profesionales, S.C.
R.F.C.:	SPO-940325-JK2
Domicilio Fiscal:	Jaime Dumas No. 13 Col. Polanco, México, D.F. C.P. 11510.
Objeto Social:	Prestación de Servicios Contables- Administrativos.

Datos Ejercicio 1998

Ejercicio Regular de 12 meses	
Pérdida Fiscal Ejercicio 1998	250,000
Anticipo Remanente Distribuible Ejercicio 1998	8,035,000
Ingresos Acumulables:	13,811,500
Ingresos por Servicios Cobrados	12,512,500
Ganancia Inflacionaria	924,000
Interés Acumulable	375,000
Ingresos por Intereses	137,500
Impuesto al Activo Pagado y Causado 1998	553,500

Datos Ejercicio 1997

Ejercicio Regular de 12 meses	
Utilidad Fiscal Ejercicio 1997	540,000
Impuesto al Activo Pagado y Causado 1997	458,900

Se Pide:

- a) Determinar el Coeficiente de Utilidad aplicable a Pagos Provisionales durante el Ejercicio de 1999.
- b) Determinar el Cálculo de los Pagos Provisionales de Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio de 1999.
- c) Determinar el Cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto al Activo del Ejercicio de 1999.
- d) Determinar el Cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto al Valor Agregado del Ejercicio de 1999.
- e) Determinar el Cálculo del Ajuste Semestral del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio de 1999.
- f) Determinar el Cálculo del Impuesto Sobre la Renta Anual.
- g) Determinar el Cálculo de la Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio (UFIN).
- h) Determinar el Cálculo de la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida del Ejercicio (UFIN R).
- i) Efectuar el llenado de la Declaración del Sexto Pago Provisional.
- j) Efectuar el llenado de la Declaración del Séptimo Pago Provisional.

Durante el Ejercicio de 1998 El Exito, S.C. presentó los siguientes movimientos

CEDULA DE INGRESOS EJERCICIO 1998

MES	SERVICIOS			TOTAL	SERVICIOS		TOTAL
	TOTALES	IMPORTE	I.V.A.		COBRADOS	OTROS INGRESOS	
ENERO	1.150.000	1.000.000	150.000	1.150.000	1.150.000	36.850	1.186.850
FEBRERO	935.000	813.043	121.957	935.000	847.000	43.500	890.500
MARZO	875.000	760.870	114.130	875.000	802.500	36.700	839.200
ABRIL	1.345.000	1.169.565	175.435	1.345.000	1.247.000	55.500	1.302.500
MAYO	1.205.000	1.047.826	157.174	1.205.000	1.205.000	45.200	1.250.200
JUNIO	760.000	660.870	99.130	760.000	755.000	64.800	819.800
JULIO	1.478.500	1.285.652	192.848	1.478.500	1.050.300	60.050	1.110.350
AGOSTO	1.470.000	1.278.261	191.739	1.470.000	1.450.000	38.900	1.488.900
SEPTIEMBRE	863.000	750.435	112.565	863.000	727.000	58.500	785.500
OCTUBRE	1.250.000	1.086.957	163.043	1.250.000	1.250.000	66.100	1.316.100
NOVIEMBRE	1.365.000	1.186.957	178.043	1.365.000	1.236.000	69.800	1.305.800
DICIEMBRE	2.050.000	1.782.609	267.391	2.050.000	2.035.000	74.500	2.109.500
TOTALES	14.746.500	12.823.043	1.923.457	14.746.500	13.754.800	650.400	14.405.200

CEDULA DE GASTOS EJERCICIO 1998

MES	RETIRO SOCIOS	GASTOS		NO DEDUCIBLES	TOTAL GASTOS
		DEDUCIBLE	OTROS GASTOS		
ENERO	437.000	225.000	54.000	9.800	725.800
FEBRERO	305.000	178.000	57.500	11.000	551.500
MARZO	345.000	105.000	76.800	9.850	536.650
ABRIL	685.000	313.000	57.000	12.280	1.067.280
MAYO	429.000	210.000	73.000	5.840	717.840
JUNIO	368.500	106.000	98.500	2.970	575.970
JULIO	708.000	245.000	98.500	3.585	1.055.085
AGOSTO	500.000	110.300	65.890	2.820	679.010
SEPTIEMBRE	330.000	49.000	68.900	3.678	451.578
OCTUBRE	635.000	325.000	98.700	6.580	1.065.280
NOVIEMBRE	706.000	135.000	103.000	7.895	951.895
DICIEMBRE	1.050.000	530.000	98.500	8.950	1.687.450
TOTALES	6.498.500	2.531.300	950.290	85.248	10.065.338

CEDULA DE GASTOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS 1998

MES	GASTOS FINANCIEROS	PRODUCTOS FINANCIEROS	TOTAL
ENERO	12.250	27.850	40.100
FEBRERO	13.000	15.963	28.963
MARZO	10.750	9.838	20.588
ABRIL	14.500	18.975	33.475
MAYO	13.485	10.987	24.472
JUNIO	22.600	39.650	62.250
JULIO	21.368	22.050	43.418
AGOSTO	12.385	42.000	54.385
SEPTIEMBRE	15.986	31.678	47.664
OCTUBRE	10.005	19.825	29.830
NOVIEMBRE	13.560	43.000	56.560
DICIEMBRE	16.050	32.300	48.350
TOTALES	175.939	314.116	490.055

CEDULA DE I.V.A. TRASLADADO Y ACREDITABLE 1998

MES	I.V.A. TRASLADADO	I.V.A. ACREDITABLE	TOTAL
ENERO	178.028	147.800	325.828
FEBRERO	133.575	98.520	232.095
MARZO	125.880	98.632	224.512
ABRIL	195.375	163.975	359.350
MAYO	187.530	163.980	351.510
JUNIO	122.970	86.980	209.950
JULIO	166.553	136.850	303.403
AGOSTO	223.335	178.950	402.285
SEPTIEMBRE	117.825	98.630	216.455
OCTUBRE	197.415	176.520	373.935
NOVIEMBRE	195.870	163.300	359.170
DICIEMBRE	316.425	277.850	594.275
TOTALS	2.160.780	1.791.987	3.952.767

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

a) DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES DURANTE EL EJERCICIO DE 1999.

Determinación de los Ingresos Nominales

Ingresos Acumulables:	13.811.500
menos	
Ganancia Inflacionaria	924.000
Interés Acumulable	375.000
más	
Ingresos por Intereses	137.500
igual a	
Ingresos Nominales	12.650.000

Determinación del Coeficiente de Utilidad

Pérdida Fiscal	250.000
menos	
Anticipo de Remanente Distribuible	8.035.000
igual a	
Utilidad Base	7.785.000
entre	
Ingresos Nominales	12.650.000
igual a	

Coefficiente de Utilidad Ejercicio 1999.

0,6154

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

b) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos Totales:						
Servicios Cobrados	1.150.000	1.997.000	2.799.500	4.046.500	5.251.500	6.006.500
Ingresos por Intereses	27.850	43.813	53.651	72.626	83.613	123.263
Otros Productos	36.850	80.350	117.050	172.550	217.750	282.550
igual a						
Ingresos Nominales	1.214.700	2.121.163	2.970.201	4.291.676	5.552.863	6.412.313
por Coeficiente de Utilidad	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154
igual a						
Utilidad Estimada	747.526	1.305.364	1.827.862	2.641.097	3.417.232	3.946.137
menos						
Anticipo de Remanente Distribuible	437.000	742.000	1.087.000	1.772.000	2.201.000	2.569.500
igual a						
Utilidad Base del I.S.R.	310.526	563.364	740.862	869.097	1.216.232	1.376.637
menos						
Pérdidas Fiscales por Amortizar	271.250	271.250	271.250	271.250	271.250	310.934
igual a						
Resultado Fiscal	39.276	292.114	469.612	597.847	944.982	1.065.703
por						
Tasa del Impuesto	32%	32%	32%	32%	32%	32%
igual a						
I.S.R. Causado	12.568	93.476	150.276	191.311	302.394	341.025
menos						
Pagos Provisionales	0	12.568	93.476	150.276	191.311	302.394
igual a						
I.S.R. por Pagar	12.568	80.908	56.800	41.035	111.083	38.631

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

b) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos Totales:						
Servicios Cobrados	7.056.800	8.506.800	9.233.800	10.483.800	11.719.800	13.754.800
Ingresos por Intereses	145.313	187.313	218.991	238.816	281.816	314.116
Otros Productos	342.600	381.500	440.000	506.100	575.900	650.400
igual a						
Ingresos Nominales	7.544.713	9.075.613	9.892.791	11.228.716	12.577.516	14.719.316
por Coeficiente de Utilidad	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154	0,6154
igual a						
Utilidad Estimada	4.643.016	5.585.132	6.088.024	6.910.152	7.740.203	9.058.267
menos						
Anticipo de Remanente Distribuible	3.277.500	3.777.500	4.107.500	4.742.500	5.448.500	6.498.500
igual a						
Utilidad Base del I.S.R.	1.365.516	1.807.632	1.980.524	2.167.652	2.291.703	2.559.767
menos						
Pérdidas Fiscales por Amortizar	310.934	310.934	310.934	310.934	310.934	310.934
igual a						
Resultado Fiscal	1.054.582	1.496.698	1.669.590	1.856.718	1.980.769	2.248.833
por						
Tasa del Impuesto	32%	32%	32%	32%	32%	32%
igual a						
I.S.R. Causado	337.466	478.943	534.269	594.150	633.846	719.627
menos						
Pagos Provisionales Anteriores	341.025	341.025	478.943	534.269	594.150	633.846
I.S.R. por Pagar	0	137.918	55.326	59.881	39.696	85.781

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO 1998 APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 1999

Actualización de la Pérdida de 1998

1a. Actualización:

Pérdida	250.000
por	
Factor de Actualización	1,0850

Pérdida Fiscal Actualizada a Diciembre 1998 271.250

Donde:

LN.P.C. Diciembre 1998	275,038	=	1,0850
LN.P.C. Julio 1998	253,500		

2a. Actualización:

Pérdida Fiscal Actualizada a Diciembre de 1998	271.250
por	
Factor de Actualización	1,1463

**Pérdida Fiscal Actualizada para aplicar a pagos
provisionales del ejercicio 1999** 310.934

Donde:

LN.P.C. Junio 1999 (*)	315,27	=	1,1463
LN.P.C. Diciembre 1998	275,038		

(*) LN.P.C. de Junio de 1999 estimado

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

c) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.M.P.A.C. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Impuesto al Activo Causado 1997	458.900	458.900	458.900			
Impuesto al Activo Causado 1998 por				553.500	553.500	553.500
Factor de Actualización igual a	1,1572	1,1572	1,1572	1,1861	1,1861	1,1861
Impuesto al Activo Actualizado entre	531.039	531.039	531.039	656.506	656.506	656.506
doce	12	12	12	12	12	12
igual a						
Impuesto al Activo por	44.253	44.253	44.253	54.709	54.709	54.709
No. de meses a que se refiere el pago igual a	1	2	3	4	5	6
Impuesto Causado menos	44.253	88.506	132.759	218.836	273.545	328.254
Pagos Provisionales igual a	0	44.253	88.506	132.759	218.836	273.545
Impuesto a Cargo	44.253	44.253	44.253	86.077	54.709	54.709

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

c) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.M.P.A.C. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Impuesto al Activo Causado 1998 por	553.500	553.500	553.500	553.500	553.500	553.500
Factor de Actualización igual a	1,1861	1,1861	1,1861	1,1861	1,1861	1,1861
Impuesto al Activo Actualizado entre doce igual a	656.506	656.506	656.506	656.506	656.506	656.506
Impuesto al Activo por	54.709	54.709	54.709	54.709	54.709	54.709
No. de meses a que se refiere el pago igual a	7	8	9	10	11	12
Impuesto Causado menos	382.963	437.672	492.381	547.090	601.799	656.508
Pagos Provisionales igual a	328.254	382.963	437.672	492.381	547.090	601.799
Impuesto a Cargo	54.709	54.709	54.709	54.709	54.709	54.709

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO 1998 APLICABLE A PAGOS DE ABRIL A DICIEMBRE DE 1999

Impuesto al Activo Causado y Pagado en 1998	553.500
por	
Factor de Actualización	<u>1,1861</u>
igual a	
Impuesto al Activo Actualizado de 1998	656.506

Donde:

<u>LN.P.C. Diciembre 1998</u>	<u>275,0380</u>	=	1,1861
LN.P.C. Diciembre 1997	231,8860		

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO 1997 APLICABLE A PAGOS DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1999

Impuesto al Activo Causado y Pagado en 1997	458.900
por	
Factor de Actualización	<u>1,1572</u>
igual a	
Impuesto al Activo Actualizado de 1997	531.039

Donde:

<u>IN.P.C. Diciembre 1997</u>	231,8860	=	1,1572
IN.P.C. Diciembre 1996	200,3880		

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

d) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.V.A. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos:						
Servicios Cobrados	7.056.800	8.506.800	9.233.800	10.483.800	11.719.800	13.754.800
Otros Ingresos	342.600	381.500	440.000	506.100	575.900	650.400
Ingresos Gravados	7.399.400	8.888.300	9.673.800	10.989.900	12.295.700	14.405.200
Ingresos Exentos (Prod. Fros.)	145.313	187.313	218.991	238.816	281.816	314.116
Ingresos Totales	7.544.713	9.075.613	9.892.791	11.228.716	12.577.516	14.719.316
menos						
Ingresos Exentos (Art. 15 R.I.V.A.)	145.313	187.313	218.991	238.816	281.816	314.116
Ingresos Gravados	7.399.400	8.888.300	9.673.800	10.989.900	12.295.700	14.405.200
I.V.A. Traslado	1.109.910	1.333.245	1.451.070	1.648.485	1.844.355	2.160.780
I.V.A. Acreditado	896.737	1.075.687	1.174.317	1.350.837	1.514.137	1.791.987
I.V.A. por Pagar	213.173	257.558	276.753	297.648	330.218	368.793
menos						
Pagos Provisionales Anteriores	183.471	213.173	257.558	276.753	297.648	330.218
I.V.A. por Pagar	29.702	44.385	19.195	20.895	32.570	38.575

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

d) CEDULA DE PAGOS PROVISIONALES DE I.V.A. EJERCICIO 1999

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos:						
Servicios Cobrados	1.150.000	1.997.000	2.799.500	4.046.500	5.251.500	6.006.500
Otros Ingresos	36.850	80.350	117.050	172.550	217.750	282.550
Ingresos Gravados	1.186.850	2.077.350	2.916.550	4.219.050	5.469.250	6.289.050
Ingresos Exentos (Prod. Fros.)	27.850	43.813	53.651	72.626	83.613	123.263
Ingresos Totales	1.214.700	2.121.163	2.970.201	4.291.676	5.552.863	6.412.313
menos						
Ingresos Exentos (Art. 15 R.I.V.A.)	27.850	43.813	53.651	72.626	83.613	123.263
Ingresos Gravados	1.186.850	2.077.350	2.916.550	4.219.050	5.469.250	6.289.050
I.V.A. Traslado	178.028	311.603	437.483	632.858	820.388	943.358
I.V.A. Acreditado	147.800	246.320	344.952	508.927	672.907	759.887
I.V.A. por Pagar	30.228	65.283	92.531	123.931	147.481	183.471
menos						
Pagos Provisionales Anteriores	0	30.228	65.283	92.531	123.931	147.481
I.V.A. por Pagar	30.228	35.055	27.248	31.400	23.550	35.990

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

e) CALCULO DEL AJUSTE SEMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIO 1999

INGRESOS ACUMULABLES:

Servicios Cobrados	6.006.500
Otros Ingresos	282.550
Ganancia Inflacionaria	32.224
Interés Acumulable	15.900
Utilidad Fiscal en Vta. Activo Fijo	28.750
Total Ingresos Acumulables	6.365.924

DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

Anticipo de Remanente Distribuible	2.569.500
Arrendamiento del Inmueble	240.000
Honorarios a Personas Morales	436.000
Luz y Teléfonos	45.200
Gastos Administrativos	317.200
Seguros y Fianzas	98.600
Depreciación Fiscal	405.000
Pérdida Inflacionaria	21.925
Interés Deducible	3.267
Otros Gastos Deducibles	416.800
Total de Deduciones Autorizadas	4.553.492

Utilidad Fiscal del Ejercicio	1.812.432
menos	
Pérdidas Fiscales Anteriores Actualizadas	310.934

Resultado Fiscal	1.501.498
por	
Tasa del I.S.R.	32,00%

Monto del Ajuste a Enterar	480.479
menos	
Pagos Provisionales Anteriores (Enero-Junio)	341.025

I.S.R. por Pagar en Ajuste Semestral	139.454
---------------------------------------------	----------------

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

D) CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE

LA RENTA ANUAL

EJERCICIO 1999

INGRESOS ACUMULABLES:

Servicios Cobrados	13.754.800
Otros Ingresos	650.400
Ganancia Inflacionaria	43.362
Interés Acumulable	86.047
Utilidad Fiscal en Vta. Activo Fijo	28.750
Total Ingresos Acumulables	14.563.359

DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

Anticipo de Remanente Distribuible	6.498.500
Arrendamiento del Inmueble	480.000
Honorarios a Personas Morales	1.074.710
Luz y Teléfonos	100.500
Gastos Administrativos	500.200
Seguros y Fianzas	375.890
Depreciación Fiscal	637.000
Pérdida Inflacionaria	21.925
Interés Deducible	26.134
Otros Gastos Deducibles	950.290
Total de Deduciones Autorizadas	10.665.149

Utilidad Fiscal del Ejercicio	3.898.210
menos	
Pérdidas Fiscales Anteriores Actualizadas	310.934

Resultado Fiscal	3.587.276
Tasa de I.S.R.	35%
Impuesto Sobre la Renta	1.255.547
(-) I.S.R. que se difiere	98.079
I.S.R. Causado	1.157.468

menos	
Pagos Provisionales Anteriores (Enero-Diciembre)	719.627
I.S.R. a Cargo en Ajuste Semestral	139.454

I.S.R. del Ejercicio 1999	298.387
----------------------------------	----------------

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

DETERMINACIÓN DEL I.S.R. QUE SE PUEDE DIFERIR

EJERCICIO 1999

Resultado Fiscal	3.587.276
(+) P.T.U. deducida en el ejercicio	185.000
(-) P.T.U. del ejercicio	417.704
(-) Partidas No Deducibles, excepto Art. 25-IX y X	85.248
(-) Utilidad derivada de ingresos del extranjero	0

Utilidad Fiscal Reinvertida 3.269.324

Utilidad Fiscal Reinvertida	3.269.324
Aplicación de la tasa alta del I.S.R.	35%
I.S.R.	<u>1.144.263</u>

Utilidad Fiscal Reinvertida	3.269.324
Aplicación de la tasa baja del I.S.R.	32%
I.S.R.	<u>1.046.184</u>

Diferencia de I.S.R. = I.S.R. que se puede diferir 98.079

Nota: El I.S.R. que se puede diferir se pagará hasta que se repartan dividendos, y cuando se pague, se podrá acreditar contra el I.M.P.A.C. del ejercicio considerándose como causado en ese ejercicio.

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

DETERMINACIÓN DE LA P.T.U.

EJERCICIO 1999

Total de Ingresos Acumulables	14.563.359
menos Interés Acumulable	86.047
menos Ganancia Inflacionaria	43.362
más Ingresos por Dividendos o utilidades en acciones	0
más Intereses Devengados a Favor (No Utilidad Cambiaria)	314.116
más Utilidad por fluctuación de deudas o créditos en moneda extranjera (Utilidad Cambiaria)	0
más Diferencia entre monto de venta de Activo Fijo y ganancia acumulable por enajenación de dichos bienes.	0
Total de Ingresos	14.748.066
Total de Deducciones	10.665.149
menos Pérdida Fiscal en Venta de Activo Fijo	0
menos Deducción Actualizada de Inversiones	637.000
menos Interés Deducible	26.134
menos Pérdida Inflacionaria	21.925
más Deducción Histórica de Inversiones	415000
más Parte aún no deducida de inversiones (en caso de venta o bienes inútiles)	0
más Valor nominal de dividendos o utilidades que se reembolsen	0
más Intereses Deventados a Cargo (No Pérdida Cambiaria)	175.939
más Pérdida por Fluctuación de Créditos o deudas en moneda extranjera (Pérdida Cambiaria)	0
Total de Deducciones	10.571.029
igual a	
Base Para P.T.U.	4.177.037
por	
Tasa 10%	10%
P.T.U. a Repartir Ejercicio 1999	417.704

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS

EJERCICIO DE 1999

MES	INGRESOS		GASTOS		RESERVA		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL	PROMEDIO	ACTUAL
ENERO	86.349	87.590	173.939	573.000	1.050.000	1.050.000	812.500	812.500	13.000	9.260	995.699	281.9830	275.0380	0,0233	25.142	27.850	0	2.708
FEB.	86.202	112.350	198.552	1.050.000	847.000	847.000	948.500	948.500	35.000	24.000	1.171.052	285.7730	281.9830	0,0134	15.740	15.963	0	723
MARZO	83.846	105.679	189.525	847.000	802.500	802.500	824.750	824.750	42.500	38.750	1.053.025	289.5780	285.7730	0,0133	14.021	9.838	4.183	0
ABRIL	87.726	98.678	186.404	802.500	1.247.000	1.247.000	1.024.750	1.024.750	36.890	39.695	1.250.849	293.6580	289.5780	0,0141	17.624	18.975	0	1.351
MAYO	90.036	123.600	213.636	1.247.000	1.205.000	1.205.000	1.226.000	1.226.000	36.890	39.734	1.479.370	299.3608	293.6580	0,0194	28.729	10.987	17.742	0
JUNIO	90.767	115.348	206.115	1.205.000	755.000	755.000	980.000	980.000	42.578	38.089	1.224.204	306.2157	299.3608	0,0229	28.032	39.650	0	11.618
JULIO	97.179	105.678	202.857	755.000	1.050.300	1.050.300	902.650	902.650	33.600	30.290	1.135.797	310.6580	306.2157	0,0145	16.477	22.050	0	5.573
AGOSTO	89.435	100.879	190.334	1.050.300	1.450.000	1.450.000	1.250.150	1.250.150	26.980	39.490	1.479.974	312.6890	310.6580	0,0065	9.676	42.000	0	32.324
SEPT.	96.073	89.700	185.773	1.450.000	727.000	727.000	1.088.500	1.088.500	52.000	37.349	1.311.622	318.7800	312.6890	0,0195	25.350	31.678	0	6.128
AGO.	87.715	98.762	186.477	727.000	1.250.000	1.250.000	988.500	988.500	22.697	29.149	1.204.126	322.7890	318.7800	0,0126	15.143	19.825	0	4.682
NOV.	85.147	106.289	191.436	1.250.000	1.236.000	1.236.000	1.243.000	1.243.000	35.600	46.790	1.481.226	329.4560	322.7890	0,0207	30.594	43.000	0	12.406
DIC.	92.536	125.800	218.336	1.236.000	2.035.000	2.035.000	1.635.500	1.635.500	57.980	60.980	1.914.816	333.4590	329.4560	0,0122	23.266	32.300	0	9.034
	1.075.031	1.270.263	2.343.384	12.184.800	13.654.800	13.654.800	12.924.800	12.924.800	404.345	453.575	15.701.759	329.4590	329.4560		249.993	314.116	21.915	86.047

Nota: El I.N.P.C. de marzo a diciembre de 1999 son estimados.

137

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS

EJERCICIO 1999

MES	PUBLICIDAD PERMANENTE POR ACTIVIDADES		PREVENCIONES		DOCUMENTOS POR PAGAR		RENTAS		INFLACION		FACTORES		SALDO INICIAL		CAMBIOS		TOTAL	
	SI	SE	SI	SE	SI	SE	SI	SE	SI	SE	SI	SE	SI	SE	SI	SE		
ENERO	22,500	106,000	64,250	315,000	591,000	300,000	425,000	1,080,250	281,9830	275,0380	0.0253	0.0253	27,277.45	12,250	15,027	0	0	0
FEB.	106,000	88,500	97,250	867,000	924,000	250,000	361,500	1,355,250	285,7730	281,9830	0.0134	0.0134	18,215.27	13,000	5,215	0	0	0
MARZO	88,500	118,900	103,700	924,000	689,300	225,000	323,000	1,235,350	289,5780	285,7730	0.0133	0.0133	16,448.39	10,750	5,698	0	0	0
ABRIL	118,900	185,000	151,950	689,300	598,700	200,000	287,500	1,083,450	293,6580	289,5780	0.0141	0.0141	15,265.23	14,500	765	0	0	0
MAYO	185,000	98,500	341,750	598,700	575,000	175,000	287,500	978,600	299,3608	293,6580	0.0194	0.0194	19,004.28	13,485	5,519	0	0	0
JUNIO	98,500	100,500	99,500	575,000	489,600	150,000	250,000	844,300	306,2157	299,3608	0.0229	0.0229	19,333.17	22,600	0	0	0	0
JULIO	100,500	98,680	99,590	489,600	635,870	150,000	212,500	837,325	310,6580	306,2157	0.0145	0.0145	12,147.15	21,368	0	0	0	0
AGOSTO	98,680	106,000	102,340	635,870	647,300	100,000	175,000	887,140	312,6890	310,6580	0.0065	0.0065	5,799.89	12,385	0	0	0	0
SEPT.	106,000	213,600	159,800	647,300	639,800	75,000	137,500	909,065	318,7800	312,6890	0.0195	0.0195	17,708.06	15,986	1,722	0	0	0
OCT.	213,600	98,500	156,050	639,800	985,000	50,000	100,000	1,030,950	322,7890	318,7800	0.0126	0.0126	12,965.30	10,005	2,960	0	0	0
NOV.	98,500	115,000	104,750	985,000	689,700	25,000	25,000	969,100	329,4560	322,7890	0.0207	0.0207	20,016.14	13,560	6,456	0	0	0
DIC.	115,000	230,000	172,500	689,700	445,000	0	25,000	739,850	333,4590	329,4560	0.0122	0.0122	8,989.42	16,050	0	0	0	0
TOTAL	1,351,680	1,559,180	1,455,430	8,067,700	8,197,700	1,675,000	2,362,500	11,950,630	11,950,630	11,950,630			193,169.77	1,75,939	43,342	0	0	26,134

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.
g) CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (UFIN)
EJERCICIO 1999

Resultado Fiscal del Ejercicio	3.587.276
(+) P.T.U. deducida en el ejercicio	185.000
(-) Utilidad Fiscal Reinvertida del ejercicio	3.269.324
(-) P.T.U. del ejercicio	417.704
(-) Partidas No Deducibles, excepto Art. 25-IX y X	85.248
(-) I.S.R. efectivamente Pagado	<u>1.157.468</u>
Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio (UFIN)	0

SERVICIOS PROFESIONALES, S.C.
b) CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA DEL EJERCICIO
EJERCICIO 1999

<i>Utilidad Fiscal Reinvertida</i>	3.269.324
(-) I.S.R. al 32%	1.046.184
Subtotal	<u>2.223.140</u>
(X) Factor del Art. 124-A L.I.S.R.	0,9559
Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	<u>2.125.100</u>



LP1A995

35L

SFO940325JK2

10

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

A.L.R.


CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO QUE SE PAGA
MES AND MES AÑO

07 1999 07 1999

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

SERVICIOS PROFESIONALES SC

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:		COMPLEMENTARIA	NUMERO DE	NUMERO DE LA		
P.T.C.Z. = NORMAL		NUMERO	PARCIALIDADES	TRANSFERENCIA		
9001 N		9002	9713	9000		
PR = PRIMERA PARCIALIDAD				DE FONDOS		
CORRECCIÓN						
PERSONAS MORALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	0	F. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
	AJUSTE I.S.R.	130	139454	G. A CARGO	9703	223865
	IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	54709	SALDO (E-F)		
PERSONAS MORALES FISICAS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	29702	M. A FAVOR	9704	
	ACTOS ACCIDENTALES DE IVA	070		I. CANTIDADES COMPENSAR	I.S.R.	720
IMPUESTO AL ACTIVO	545		I.V.A.		818	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		I.A.		882	
PERSONAS FISICAS	AJUSTE	023		CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
	RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	184		J. CRÉDITO DIESEL	897	
	HONORARIOS	027		K. OTROS ESTÍMULOS	942	
	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		L. SUBTOTAL A CARGO (G-I-J-K)	9705	223865
	OTROS CONCEPTOS	021		M. IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	9706	
PERSONAS MORALES FISICAS	RETENCIONES POR SALARIOS	026	0	DIA MES AÑO	1102	
	RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		NETO (L-M) o (H+M)	9708	223865
	OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		N. A CARGO	9709	
RETENCIONES DE IVA	200	0	O. A FAVOR			
A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	223865		P. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	9715	
B. PARTE ACTUALIZADA Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados de conformidad con el C.F.F.	637			Q. MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	876	
C. RECARGOS	362			R. CANTIDAD A PAGAR (N-Q)	700	223865
D. MULTA CORRECCIÓN	194			DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS		
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)	9702	223865		 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA		HONORARIOS		ARRENDAMIENTO		OTROS (INCLUYENDO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES)	
INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.	1601		1654			1754	

2 ACTIVIDADES EMPRESARIALES							
INGRESOS O ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR	1950	7544713	COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	1965	61	54	1966
SALIDAS DEL PERIODO	1961		PÉRDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1954			310934
ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	1953	3277500	I.S.R. RETENIDO DEL PERIODO	1021			
IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS	1957		SALDO A FAVOR OBTENIDO EN EL AJUSTE (cuando reúna los requisitos del Art. 7-G RLISR)	1024			
PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUE NO CONSOLIDA	1057	% 1059	I.S.R. ACREDITADO CONTRA LA DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la L.I.A.)	1951			

3 AJUSTE							
INGRESOS ACUMULABLES	1960	6365924	BASE DEL AJUSTE ESTIMADO (Opción de los Arts. 7-F y 132-A LISR)	1963			
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1961	4553492	PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO DEL AJUSTE	1964			341025

4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)							
CONCEPTO		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		CONCEPTO		IMPUESTO	
A LA TASA DEL 15 %	3902	1110350	TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	3914			166552
A LA TASA DEL 3953 %	3903		IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	3946			
EXPORTACIÓN	3904		SALDO A CARGO O A FAVOR (-) (3914-3946)	3947			166552
A LA TASA DEL 0 %	3905		TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3915			136850
OTROS	3905		PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS	3916			
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3906	1110350	TOTAL I.V.A. ACREDITABLE DEL PERIODO (3915-3916)	3918			136850
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3907	22050	SALDO A CARGO O A FAVOR (-) DEL PERIODO	3926			29702
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3906 + 3907)	3908	1132400	SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES, PENDIENTE DE ACREDITAR	3917			
			SALDO A CARGO O A FAVOR (-)	3927			29702

5 IMPUESTO AL ACTIVO							
			PAGO PROVISIONAL DE I.A. DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS	2910			54709

- INSTRUCCIONES**
- Esta declaración será tenida a máquina y deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrarse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotarse el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transacción.
 - Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), proporcionada por la Secretaría de Gobernación, la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
 - No se declararán en esta forma, dos o más períodos. Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día (en su caso), dos para el mes y cuatro para el año. Ej. 17 de enero de 1999: 17 01 1999
 - COMPLEMENTARIA NÚMERO.** En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número que contiene la forma fiscal. Ejemplo: 01, 02, 03, etc. Asimismo, anotará la información completa que contiene la forma fiscal.
 - NÚMERO DE PARCIALIDADES.** Anotará el número de parcialidades por las que opta o por las que solicita autorización. Asimismo, se deberá registrar la información completa de la forma fiscal, incluyendo las contribuciones que paga en parcialidades y presentar ante la A.L.R. correspondiente el aviso o solicitud de autorización, dentro del plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Para efectuar las siguientes parcialidades deberá acudir a la A.L.R. respectiva. A fin de que le sea proporcionado el formulario de pago, deberá anotar en el recuadro 9001 la letra N, C o R según corresponda y registrar además el recuadro 9713.
 - Si es persona moral y opta por efectuar sus pagos provisionales del impuesto al activo, conforme a los artículos 7-A y 7-B de la Ley, deberá utilizar únicamente el renglón 5-4-4 **IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 0001 IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)**, según el que sea mayor. Tratándose del suario, utilizará el renglón 5-4-4 **IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 0130A AJUSTE I.S.R.** según el que sea mayor.
 - 061 OTRAS RETENCIONES I.S.R.** Se anotarán en este renglón las retenciones al personal que percibe ingresos asimilados a salarios, asimismo, utilizarán esta renglón los contribuyentes responsables solidarios de retenciones en el extranjero, que efectúen la retención y enteren de las contribuciones por cuenta de estos últimos.
 - 896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO.** Deberá anotarse el monto total del crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores, que se disminuye de las contribuciones a su cargo y no haya sido disminuido con anterioridad.
 - 9704 SALDO A FAVOR.** Deberá anotarse la cantidad que resulte de disminuir el crédito al salario al total de contribuciones, cuando el primero sea mayor. El remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.
 - 9-4-4 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR.** Deberá anotarse el importe del crédito al salario que se compensa, siempre que se haya declarado como "SALDO A FAVOR" en declaraciones anteriores y cumpliendo con todas las formalidades referentes a las compensaciones.
 - IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA.** El renglón 9706 se utilizará para anotar el importe que aparece en el renglón SUBTOTAL A CARGO DE (a si declaraciones) presentadas(s) con anterioridad. Cuando dicho renglón no exista en declaraciones anteriores, se considerará el importe equivalente. La fecha correspondiente, será la de la declaración que rectificó, aun cuando la cantidad asentada en el renglón 9706 no corresponda a esa fecha.
 - IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS.** En el renglón 1957, se deberá anotar el impuesto al que se refieren los artículos 27 fracción III y 28 fracción IV de la LISR.
 - PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUE NO CONSOLIDA Y COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO.** Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda (1057 o 1965 respectivamente) y las decimales en el campo de la derecha (1059 o 1966 respectivamente).
 - En materia de I.V.A., los contribuyentes que no realicen actividades empresariales, así como los que estén sujetos al régimen de pequeños contribuyentes, registrarán únicamente los campos que aparecen sombreados (Renglones 3914, 3946, 3947, 3915, 3916, 3918, 3926, 3917 y 3927).
 - SALDO A CARGO O A FAVOR (-).** En caso de obtener saldo a favor del I.V.A. en los renglones 3947, 3926 o 3927, anotará el mismo antecedente del signo menos. Ejemplo: 100%0. Asimismo, anotará el número cero en el renglón 455 de la cartula.



1PL1A995

351

SP0940325JK2

10

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

A.L.R.

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO

06 1999 06 1999

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

SERVICIOS PROFESIONALES SC

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N = NORMAL C = COMPLEMENTARIA P = PRIMERA PARCIALIDAD R = CORRECCIÓN	9001 N	COMPLEMENTARIA NUMERO 9002	NUMERO DE PARCIALIDADES 9713	NUMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS 3000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	-------------------------------	---------------------------------	----------------------------------------------------------------

PERSONAS MORALES	PERSONAS MORALES Y FISICAS	PERSONAS FISICAS	PERSONAS MORALES FISICAS	PERSONAS FISICAS	PERSONAS MORALES FISICAS	PERSONAS FISICAS	PERSONAS MORALES FISICAS	PERSONAS FISICAS
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	38631	F CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896				
AJUSTE I.S.R.	130		G. A CARGO	9703			129330	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	54709	HALDO (E-F)					
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	35990	H. A FAVOR	9704				
ACTOS ACCIDENTALES DE IVA	070		I. S.R.	720				
IMPUESTO AL ACTIVO	545		I.V.A.	818				
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		I.A.	882				
AJUSTE	023		CANTIDADES COMPENSAR					
RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	184		CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944				
HONORARIOS	027		J CRÉDITO DIESEL	897				
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		K OTROS ESTÍMULOS	942				
OTROS CONCEPTOS	021		L SUBTOTAL A CARGO (G-1-J-K)	9705			129330	
RETENCIONES POR SALARIOS	026	0	M IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	9706				
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		DA MES AÑO	1102				
OTRAS RETENCIONES I.S.R.	061		NETO (L-M) o (H+M)	9708			129330	
RETENCIONES DE IVA	200		D. A FAVOR	9709				
A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	129330	P MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	9715				
B. PARTE ACTUALIZADA	637		Q MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	876				
C. RECARGOS	362		R CANTIDAD A PAGAR (N-Q)	700			129330	
D. MULTA CORRECCION	194							
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)	9702	129330						

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON VERDADEROS

Roberto Casab

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SFO940325JK2

1P2A996

352

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA HONORARIOS ARRENDAMIENTO OTROS (INCLUYENDO PEDIDOS CONTRIBUYENTES)

Table with 4 columns: INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE I.S.R., 1601, 1654, 1754

Table with 4 columns: ACTIVIDADES EMPRESARIALES, INGRESOS O ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE ISR (1950), SALIDAS DEL PERIODO (1961), ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO (1953), IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS (1957), PROPORCION CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUE NO CONSOLIDA (1057), COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO (1965), PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS) (1954), I.S.R. RETENIDO DEL PERIODO (1021), SALDO A FAVOR OBTENIDO EN EL AJUSTE (1024), I.S.R. ACREDITADO CONTRA I.A. DEL PERIODO (1951)

Table with 4 columns: AJUSTE, INGRESOS ACUMULABLES (1960), DEDUCCIONES AUTORIZADAS (1961), BASE DEL AJUSTE ESTIMADO (1963), PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO DEL AJUSTE (1964)

4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)

Table with 4 columns: CONCEPTO, VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, CONCEPTO, IMPUESTO. Includes rows for A LA TASA DEL 15 %, A LA TASA DEL 3953 %, EXPORTACION, A LA TASA DEL 0 %, OTROS, SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS, VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS, VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3906 + 3907)

Table with 4 columns: INSTRUCCIONES, 1. Esta declaración será llenada a máquina y deberá presentarse en un banco autorizado... 2. Los contribuyentes personas físicas... 3. No se declararán en esta forma... 4. COMPLEMENTARIA NÚMERO... 5. NÚMERO DE PARCIALIDADES...

Table with 4 columns: IMPUESTO AL ACTIVO, PAGO PROVISIONAL DE I.A. DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS (2910), 54709

- 10. 944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR... 11. IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA... 12. IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FINES DIVERSOS... 13. PROPORCION CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUE NO CONSOLIDA... 14. En materia de I.V.A., los contribuyentes que no realicen actividades empresariales... 15. SALDO A CARGO O A FAVOR (-)...

146

CONCLUSIONES

Debido a que en la economía de hoy, las Sociedades y agrupaciones de personas como medio para la reunión de capitales, lograr metas fijadas, alcanzar propósitos comunes y semejantes o bien hacer frente a las complejas y crecientes necesidades en materia de producción y distribución de bienes y prestación de servicios; traen consigo la necesidad de que sus integrantes conozcan perfectamente la manera en como dichas sociedades tienen que cumplir sus obligaciones y desenvolverse para poder cumplir realmente con lo que se han fijado.

En este texto precisamente se tratan los puntos medulares y más importantes fiscalmente hablando, de las Sociedades Civiles Contribuyentes del Impuesto; la cual considero que es una figura muy importante y sencilla de tributar, pues es la reunión de varios socios para combinar sus esfuerzos ó sus recursos para realizar un fin común preponderantemente económico, pero que desde luego no constituya una especulación comercial.

Las grandes e importantes reformas que han sufrido las leyes en materia fiscal, principalmente al disponer que la mayoría de las Sociedades Civiles sean muy similares en cuanto a su tratamiento fiscal se refiere, con las demás Sociedades Mercantiles; ha provocado grandes confusiones pero más que eso, han surgido varias interrogantes y problemas que requieren de soluciones idóneas.

Si perseguimos que una Sociedad Civil funcione de manera adecuada y cumpla en forma correcta con todas sus obligaciones que se señalan en las leyes fiscales para estas Sociedades, todas las personas que cotidianamente tienen relación con estas agrupaciones deben tener un conocimiento adecuado y completo acerca de su funcionamiento y la manera como se debe dar cumplimiento a una serie de lineamientos fiscales; y para ello debe hacerse un análisis de los puntos más importantes a tratar en este tipo de Sociedades, y una vez obtenidos esos conocimientos y esa correcta aplicación práctica de su tratamiento fiscal, se podrán obtener las bases para darle solución a algunas dificultades que en la vida diaria se presentan al manejarlas.

Debido a esto, en este material abordé los puntos esenciales que deben manejarse para llevar adelante y con eficiencia el correcto manejo y la aplicación ante las autoridades fiscales de esta figura de las Sociedades Civiles para evitar el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Domínguez Mota Enrique, "Compilación Universitaria Dofiscal". 12a. edición, Dofiscal Editores, México D.F. 1998.
- 2.- Domínguez Orozco Jaime, "Sociedades y Asociaciones Civiles", 3a edición, Ediciones Fiscales ISEF, México D.F. 1997, 262 p.p.
- 3.- Corral Moreno Manuel, "Estudio Práctico del I.S.R. para Personas Morales", 1a. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México D.F. 1998, 272 p.p.
- 4.- Cué Vega Andrés, "Administración y Contabilidad de Sociedades Civiles", 7a. edición, Editorial Banca y Comercio, México D.F. 1992, 52p.p.
- 5.- Domínguez Orozco Jaime, "Pagos Provisionales del I.S.R. y del I.A.", 5a. edición, Ediciones Fiscales ISEF, México D.F. 1997, 300 p.p.
- 6.- "Código Civil para el Distrito Federal", 64a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1995, 655 p.p.

- 7.- Morales Sánchez Maria Elena, "Contabilidad de Sociedades", 1a edición, Editorial Mc Graw Hill, México D.F. 1997, 254 p.p.
- 8.- Baena Paz Guillermina, "Cómo Elaborar una Tesis en 30 días", Editores Mexicanos Unidos, S.A., México D.F. 1985.
- 9.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1a edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México D.F. 1997, 288 p.p.
- 10.- Belmares Sánchez Javier, "Casos Prácticos 1998", 7a edición, Editorial ECAFSA, México D.F. 1998, 65 p.p.
- 11.- Justo Sierra Carlos, "Diario Oficial de la Federación", Tomo DXLVI No. 3, 3 de Marzo de 1999, 128 p.p.
- 12.- Justo Sierra Carlos, "Diario Oficial de la Federación", Tomo DXLVI No. 13, 17 de Marzo de 1999, 128 p.p.
- 13.- Justo Sierra Carlos, "Diario Oficial de la Federación", Tomo DXLVI No. 15, 19 de Marzo de 1999, 128 p.p.